

LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
SOBRE CONCILIACIÓN INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA

Pamela Olmos Vélez

Universidad Externado de Colombia

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la Convención de Singapur, como instrumento que permite la ejecución de los acuerdos alcanzados a través de mediación en el ámbito comercial internacional. De manera complementaria, estudia los instrumentos internacionales existentes creados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en lo referente a la mediación. Sobre la base del estudio de los instrumentos de derecho internacional, el presente trabajo analiza y compara estos instrumentos con el ordenamiento colombiano en lo concerniente a la conciliación. En este sentido, la comparación busca que el lector centre su atención en los aspectos básicos de la mediación internacional y entienda cómo sería su aplicación en el marco del derecho colombiano.

Palabras clave: conciliación – mediación – internacional – comercio – convención – ley modelo – reglamento

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

RECTOR:

DOCTOR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL:

DOCTORA MARTA HINESTROSA REY

DIRECTOR DEL DPTO.:

DOCTOR SAÚL SOTOMONTE S.

DIRECTOR DE LA TESIS:

DR. NICOLÁS LOZADA PIMIENTO

PESIDENTE DE TESIS:

DOCTOR SAÚL SOTOMONTE S.

EXAMINADORES:

DR. SAÚL SOTOMONTE

DR. MAXIMILIANO RODRÍGUEZ

DRA. CATHERINE ARIAS

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

1 TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	2
LISTA DE TABLAS	9
LISTA DE FIGURAS	11
INTRODUCCIÓN	13
a) Dificultades en lo referente a la ejecución de los acuerdos transfronterizos: 14	
b) Métodos para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción establecidos en el derecho interno de algunos Estados miembros:.....	16
c) Creación del instrumento para facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales:	19
I. INSTRUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL EN LO REFERENTE AL MECANISMO DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN	21
A. CONVENCIÓN DE SINGAPUR.....	21
1. Marco de aplicación y excepciones:	23
2. Conceptos.....	24
a) Mediación:.....	24
b) Mediador:	25
c) Escrito:.....	25
d) Comercial:	26
e) Internacional:.....	26

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

3.	Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción	27
4.	Ejecución de los acuerdos de transacción	31
5.	Solicitudes o reclamaciones paralelas.....	32
6.	Motivos para denegar el otorgamiento de medidas	33
7.	Aplicación de leyes nacionales o tratados más favorables	35
8.	Reservas:	35
A.1 ANÁLISIS ENTRE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK		
36		
1.	Ámbito de aplicación:	37
2.	Principios generales:	38
3.	Requisitos para obtener el reconocimiento y la ejecución:.....	38
4.	Motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia:..	39
5.	Solicitudes paralelas:	39
6.	Diferencias entre la Convención de Nueva York y Convención de Singapur:	40
B. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN DE 2018.....		
42		
1.	Disposiciones generales de la Ley Modelo (2018):.....	44
2.	Regulación sobre la mediación comercial internacional:	44
a)	Ámbito de aplicación:	45
b)	Inicio del procedimiento de mediación:	46

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

c) Plazo o término de duración del proceso:	47
d) Mediadores. Designación, obligaciones, confidencialidad y su actuación en otros procesos:	47
(1) Designación:	47
(2) Obligaciones o responsabilidades:	48
(3) Confidencialidad:	51
(4) Actuaciones del mediador en otros procesos:	51
e) Obligaciones o responsabilidades de las partes:	52
f) Formas de culminar el proceso de mediación:	53
g) El carácter vinculante y de ejecutabilidad de los acuerdos de transacción:	53
3. Regulación de los acuerdos de transacción internacionales:	54
C. PROYECTO DE REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CNUDMI (2019). 55	
a) Ámbito de aplicación:	58
b) Inicio del procedimiento de conciliación/mediación:	59
c) Conciliadores/Mediadores. Asignación, número de terceros intervinientes y responsabilidades:	60
(1) Número de terceros intervinientes:	61
(2) Nombramiento o designación:	61
(3) Obligaciones o responsabilidades:	61
d) Sustanciación del proceso:	63

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

e) Confidencialidad:	66
f) Límites para las partes y conciliadores/mediadores en otros procedimientos de solución de controversias:	69
g) Características del acuerdo de transacción:	70
h) Formas de culminar el proceso de mediación/conciliación:	72
i) Costas del proceso de mediación/conciliación:	73
j) Exoneración de responsabilidad:	76
II. SITUACIÓN DE COLOMBIA FRENTE A LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DERIVADOS DE LA MEDIACIÓN	77
A. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN DE 2018 Y LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE LA CONCILIACIÓN	84
1. Apertura del proceso de mediación o conciliación:	84
2. Duración del proceso conciliatorio o de mediación:	84
3. Uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo del proceso:	85
4. La confidencialidad en los mecanismos de mediación y conciliación: ...	88
5. Calidades de los terceros (mediadores/conciliadores):	89
a) Número de terceros involucrados en el proceso:	91
(1) Forma de nombramiento del tercero:	92
(2) Prohibición de los terceros para en actuar en otros procesos:	93
6. Efectos de los acuerdos conciliatorios y de mediación:	95

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

a) Efecto de suspensión de la prescripción o de la caducidad:.....	96
7. Costos del proceso de mediación y conciliación:	97
8. Modelos de cláusulas de mediación o conciliación:	99
B. CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y LA LEGISLACIÓN PROCESAL COLOMBIANA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN.....	102
C. COMPARATIVO ENTRE EL REGLAMENTO DE LA CNUDMI Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA EN LO REFERENTE A LA CONCILIACIÓN.....	106
1. Disposiciones generales y aplicación del reglamento:.....	107
2. Costos del proceso conciliatorio:	109
3. Forma de designación del conciliador:	110
4. La confidencialidad en los mecanismos de mediación y conciliación ..	110
CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS.....	116

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. <i>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018, artículo 3 numeral 2, literal b ii – numeral 3, literal a y Convención de Singapur artículo 1 numeral 1, literal b ii y artículo 2, numeral 1, literal a.</i>	45
Tabla 2. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 1 y el Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 1.</i>	58
Tabla 3. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 2 y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 2</i>	60
Tabla 4. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículos 3 y 4, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 3</i>	62
Tabla 5. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 6, artículo 7 numerales 1, 2 y 3, artículo 8 y artículo 9 numeral 1, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 4.</i>	63
Tabla 6. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 5 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numeral 1 y artículo 10, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 5</i>	65
Tabla 7. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 14 y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 6</i>	66
Tabla 8. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 14 y 20, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 7</i>	68
Tabla 9. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 16, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 10</i>	69
Tabla 10. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 19, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 12</i>	70

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

Tabla 11. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 13, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 8</i>	71
Tabla 12. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 15, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 9</i>	73
Tabla 13. <i>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículos 17 y 18, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 11</i>	74
Tabla 14. <i>Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) artículo 16, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 13</i>	76
Tabla 15. <i>Normas y Jurisprudencia - Normativa Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) – Ministerio de Justicia y del Derecho</i>	81
Tabla 16. <i>Ley 446 de 1998 Art. 64, Arboleda López, Adriana (2017), Ley Modelo (2018) Cap. 1, Art. 1, Núm. 2, Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) Art 3, proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) Art. 3, Núm. 1</i>	91
Tabla 17. <i>Ley 640 de 2001 artículo 17, Ley Modelo (2018), artículo 13, Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 19, proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 12</i>	94

LISTA DE FIGURAS

<i>Figura 1.</i> Métodos para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción.....	17
<i>Figura 2.</i> Ejecutabilidad	18
<i>Figura 3.</i> Folleto informativo Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación Convención de Singapur sobre la Mediación	22
<i>Figura 4.</i> Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 1 literales a y b.	27
<i>Figura 5.</i> Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 4.....	28
<i>Figura 6.</i> Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 5 numeral 1.....	34
<i>Figura 7.</i> Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 5 numeral 2.....	35
<i>Figura 8.</i> Artículo 8 numeral 1, literales a y b de la Convención de Singapur.....	36
<i>Figura 9.</i> Artículo IV numeral 1, literales a y b de la Convención de Nueva York.....	38
<i>Figura 10.</i> Introducción pagina 2 párrafo 3 y Artículo V de la Convención de Nueva York.	39
<i>Figura 11.</i> Artículo 5, numeral 1, literal b de la Convención de Nueva York y el artículo 5 literal f de la Convención de Singapur.	41
<i>Figura 12.</i> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018, artículo 12.....	53
<i>Figura 13.</i> Sinopsis de las etapas de la mediación.	57
<i>Figura 14.</i> Índice Colombia – World Justice Project.....	78
<i>Figura 15.</i> Colombia perspectivas globales sobre el acceso a la justicia® - World Justice Project	79

CONVENCIÓN DE SINGAPUR

<i>Figura 16.</i> Categoría justiciar civil del índice Colombia–World Justice Project.	80
<i>Figura 17.</i> Marco legal implementación de las tecnologías	86
<i>Figura 18.</i> Concepto de conciliación en derecho y equidad - Ley 640 de 2001, Decreto 1818 de 1998, artículo 1 numeral 3 de la Ley Modelo (2018).	90
<i>Figura 19.</i> Reglamentación Colombia.	103

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, la economía global ha sufrido diferentes variables, esto ha obligado a las personas a buscar alternativas con el fin de adquirir nuevas fuentes de ingresos. Como consecuencia de ello, han emergido diferentes negocios como forma de emprendimiento en la categoría de negocios informales, micro, pequeñas y medianas empresas, lo que se conoce como MiPymes.

Debido a la gran competencia que se generó en los mercados nacionales, se presentó una nueva demanda, que propició la inclusión de estos empresarios en los mercados internacionales, lo que generó nuevas ideas de negocios transfronterizos enfocados en la prestación de servicios o productos.

Dado a lo anterior, y gracias a la implementación de la tecnología en las relaciones comerciales, se dio paso al comercio electrónico o e-commerce, que facilitó la prestación de los servicios y la compra de mercancías a través de las herramientas digitales. Con ello, se obtuvo una reducción en los costos de las transacciones propias de este tipo de contratación y el incremento en el volumen de las negociaciones transfronterizas, para impulsar las relaciones comerciales.

No obstante, ninguna relación es ajena a los conflictos, lo que ha obligado a la evolución de los ADR (Alternative Dispute Resolutions o Resolución Alternativa de Solución de Conflictos) y la inclusión de los denominados ODR¹ (Online Dispute Resolutions o Resolución de Conflictos en Línea), especialmente en materia de derecho comercial, caracterizada por ser una rama del derecho dinámica constantemente afectada por los cambios generacionales,

¹ “Los ODR se presentan de la misma manera que los ADR tradicionales, negociación, mediación, arbitraje, pero con el aditivo tecnológico y con una visión multidisciplinaria. Este aditivo tecnológico, está dotado de características particulares propios de la complejidad SI, de la arquitectura de internet” (Ortega & Lezcano, 2010)

económicos, tecnológicos y sociales. Se hace necesario, en el ámbito internacional de los ADR, incorporar nuevos instrumentos para su aplicación, en especial en lo referente a la conciliación o la mediación transfronteriza.

Puesto que para las MiPymes, mecanismos como la mediación o conciliación brindan mayores beneficios por cuestiones de costos y de duración en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional, evitando la confrontación de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal. Éste último podrá concentrarse en mayor medida en resolver aquellos asuntos de verdadera trascendencia social (Fernández, 2018).

a) Dificultades en lo referente a la ejecución de los acuerdos transfronterizos:

Dado que cuando se trata de relaciones comerciales transfronterizas, se presenta una dificultad al momento de ejecutar los acuerdos alcanzados a través de este tipo de mecanismos en caso de incumpliendo de una de las partes, salvo en el caso del arbitraje. Lo anterior, a pesar de que este mecanismo presenta una mayor preeminencia en su implementación y cuenta con mayores ventajas, reconocimiento y desarrollo internacional proveniente de los instrumentos generados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en adelante CNUDMI, tales como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ("Convención de Nueva York" - 1958), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)², el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, entre otros.

² Objeto de enmiendas adoptadas en 2006.

En lo concerniente a la conciliación o mediación en materia internacional, a pesar de ser este un mecanismo que brinda grandes beneficios a quienes acuden a él y es ampliamente reconocido e implementado por y dentro de los Estados, como se mencionó, se presenta una gran dificultad al momento de hacer cumplir los acuerdos logrados por las partes fuera del Estado en el que fue concertado.

Lo anterior se debe a que los instrumentos creados por la CNUDMI, es decir, el Reglamento de Conciliación (1980) y la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) –en adelante Ley Modelo (2002)–, estos tienen como objeto armonizar y constituir la base de un marco internacional para la conciliación comercial internacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015), carecen de herramientas que permitan a las partes la ejecución de los acuerdos alcanzados fuera del Estado en el que fue concertado, es decir, este carece de fuerza vinculante para ser ejecutado en un Estado diferente en el que fue suscrito.

Esto se presenta toda vez que la única reglamentación que establecía estos instrumentos sobre la ejecución de este tipo de acuerdos se encuentra en el artículo 14 de la Ley Modelo (2002)³, lo que se limita simplemente a mencionar la ejecutoriedad de dichos acuerdos, y deja la forma de implementación a consideración de los Estados:

Artículo 14. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución ... [los Estados promulgantes podrán incorporar una

³ Al modificar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002), por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), este artículo sufrió una leve variación siendo ahora codificado en el Artículo 15 -Carácter vinculante y ejecutabilidad de los acuerdos de transacción – expresa lo siguiente: “*Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelve la controversia, ese acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución.*”

descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad].

El argumento de la CNUDMI para haber decidido no instituir un método de ejecución para los acuerdos transfronterizos logrados a través de la conciliación, se encuentra descrito en la sección II de observaciones de la Ley Modelo (2002), en la que se establecen:

Los métodos para agilizar la ejecución diferían enormemente de un ordenamiento jurídico a otro y dependían de tecnicismos propios del derecho procesal interno que no se prestaban fácilmente a la armonización por medio de legislación uniforme. Así pues, en el artículo 14 la cuestión de la ejecutoriedad, las excepciones a la ejecutoriedad y la designación de los tribunales (u otras autoridades de las que se pudiera recabar la ejecución de un acuerdo de transacción) quedan supeditadas al derecho interno aplicable o a disposiciones de la ley por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo. (p.55)

b) Métodos para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción establecidos en el derecho interno de algunos Estados miembros:

Prueba de la situación descrita se puede observar en la investigación realizada en su momento por la CNUDMI, en la que se detecta la variación de los métodos establecidos en el derecho interno de algunos Estados⁴ para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción, entre ellos se encuentran:

⁴ Los presentes métodos fueron analizados la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el desarrollo de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (2002) y fue uno de los motivos por los que se tomó la decisión de no establecer un instrumento específico para la ejecución de los acuerdos de transacción.

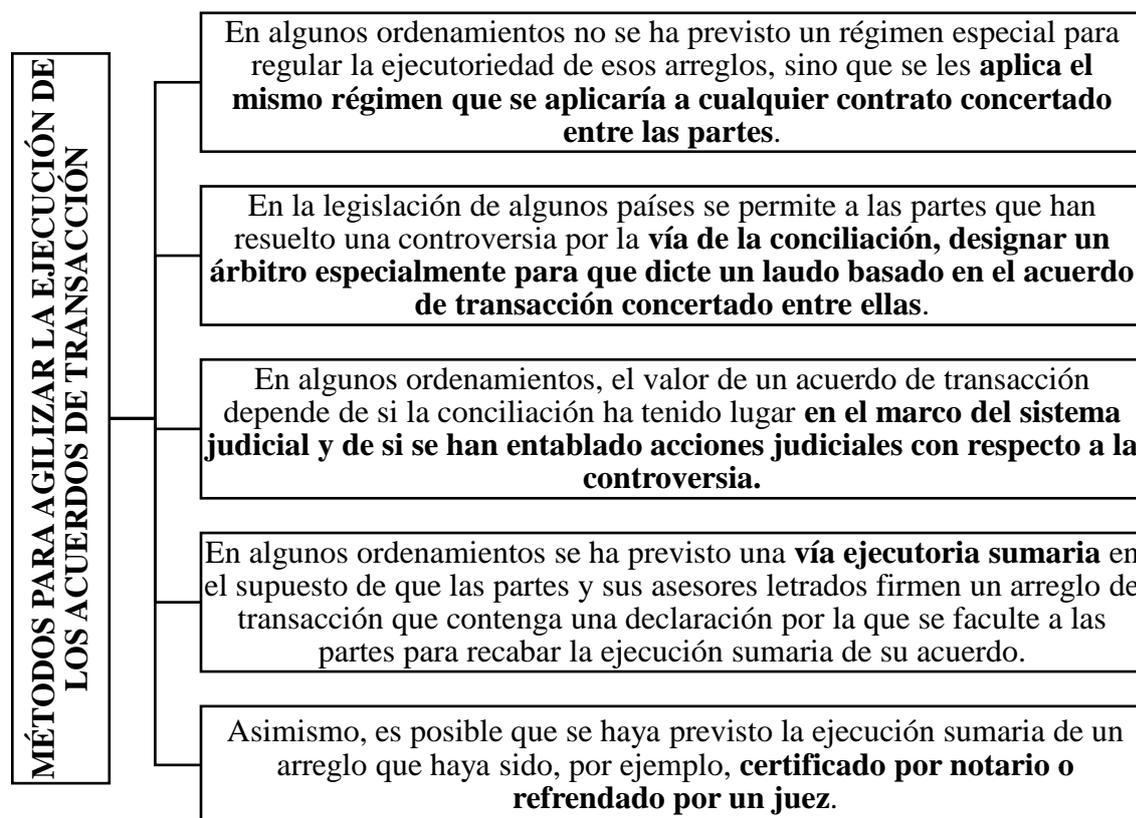


Figura 1. Métodos para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción

Fuente: Sección II de observaciones de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (2002) páginas 55 a la 58.

No obstante, y dada la necesidad de dar un impulso en el ámbito internacional al mecanismo de la conciliación, la CNUDMI, en cumplimiento con el mandato encomendado por la Asamblea General en su Resolución 2205 (XXI) (1966)⁵, delegó al grupo de trabajo II⁶

⁵ Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966: “promover la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil”

⁶El Grupo de Trabajo se integró por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kuwait, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumanía, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

el diseño y creación de un instrumento que brinde una solución para la promulgación, implementación y ejecución de la conciliación en el ámbito internacional.

En ese orden de ideas, se procedió a realizar una nueva investigación⁷, detectado con ello que, en lo referente al mecanismo implementado por los Estados⁸, para obtener el reconocimiento para la ejecutabilidad de los acuerdos alcanzados por las partes sobresalen tres enfoques:

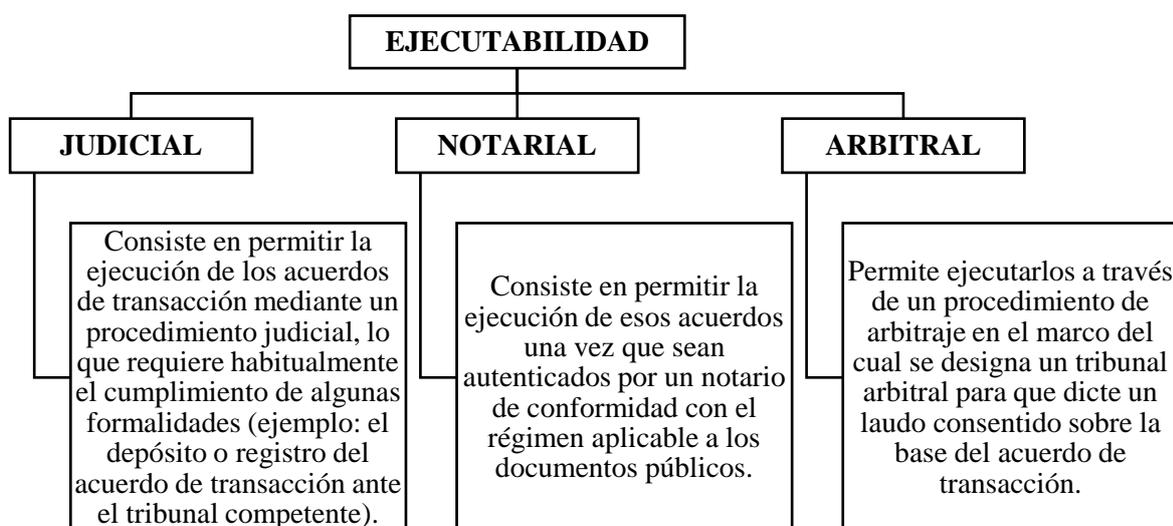


Figura 2. Ejecutabilidad

(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015, p. 5 y 6)

Con la intención de colaborar en la investigación del grupo de trabajo II, S.I. Strong en noviembre de 2014 publicó un informe que proporciona los resultados preliminares de la

⁷ Con el fin de determinar la viabilidad de realizar una labor en el ámbito de la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de conciliación comercial internacional, en agosto de 2014 y por segunda vez en febrero de 2015, se distribuyó a los Estados un cuestionario sobre el marco legislativo relativo a la ejecución de acuerdos internacionales de transacción derivados de mediación, cuyo objetivo era reunir información sobre si los Estados ya habían aprobado legislación que tratase de la ejecución de los acuerdos de transacción (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015).

⁸ En el Anexo I del presente documento se encuentra un resumen sustraído de los documentos de trabajo del grupo de trabajo II de la CNUDMI, en el que se puede observar los diferentes instrumentos implementados por los Estados para agilizar la ejecución de los acuerdos de transacción.

primera encuesta internacional a gran escala sobre el uso y la percepción de la mediación comercial internacional y la conciliación en las comunidades legales y comerciales internacionales (Strong, 2014).

Lo anterior, con el fin de determinar el grado de necesidad y el nivel de interés del público sobre dicho mecanismo. Entre los resultados obtenidos se hace relevante mencionar que, el 74% de los encuestados, indicó que pensaban que un instrumento internacional relativo a la ejecución de acuerdos de liquidación derivados de una mediación comercial internacional o conciliación similar a la Convención de Nueva York alentaría la mediación y la conciliación. El 93% dijo que sería más probable que usaran mediación y el 87% pensó que sería más fácil para llegar a la conciliación en primer lugar si tal mecanismo se implementara. (Sussman, 2018).

c) Creación del instrumento para facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales:

Dadas las circunstancias anteriores, el grupo de trabajo determinó que la mejor forma de instaurar un mecanismo para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales era mediante una Convención⁹. Por lo anterior, el pasado 20 de diciembre de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 73/198 expidió la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”, denominada también “Convención de Singapur sobre la Mediación”.

Debido a la creación de este nuevo instrumento y la adhesión por parte de Colombia el pasado 7 de agosto de 2019, se hace necesario determinar las implicaciones que dicha

⁹ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional define el concepto de convención como: “un instrumento vinculante con arreglo al derecho internacional para los Estados y otras entidades con capacidad para celebrar tratados que deciden convertirse en parte en ese instrumento. En general, solo es posible desviarse de una Convención cuando esta permite formular reservas a sus disposiciones”. Asimismo, define el concepto de Ley Modelo como: “un arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo a su legislación interna”.

suscripción acarreará en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tal motivo, surge la necesidad de conocer el alcance, limitaciones, requisitos y forma de implementación de la convención en los Estados adheridos, en este caso Colombia.

El presente trabajo busca analizar el contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, al igual que las repercusiones de las reformas al Reglamento de Conciliación (1980) y la Ley Modelo (2002), estos, a pesar de no haber sido suscritos por Colombia, son necesarios para la correcta aplicación de la convención. De esta manera, se busca examinar la necesidad de generar enmiendas al ordenamiento jurídico colombiano en lo referente al mecanismo de la conciliación en su aplicación en el ámbito internacional.

Por otra parte, con respecto a la metodología de la investigación, este trabajo tiene en cuenta el método de derecho comparado, bajo la modalidad de micro comparación, lo que permite concretar el tema a la figura de los instrumentos internacionales aplicados al mecanismo de la conciliación o mediación.

En cuanto al desarrollo temático de la presente investigación, en la primera parte del trabajo se busca desglosar la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”. Posteriormente, se realizará un análisis a las modificaciones realizadas a la Ley Modelo (2002) ahora denominada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018). Por último, se hará un paralelo entre el aún vigente Reglamento de Conciliación (1980) y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) se pretende modificar el reglamento mencionado. En la segunda etapa se busca detectar las diferencias de los instrumentos internacionales con el ordenamiento colombiano referente al procedimiento y su ejecución de la mediación y conciliación nacional. Por último, se presentarán unas breves conclusiones.

**I. INSTRUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL EN LO REFERENTE AL
MECANISMO DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN**

La conciliación o mediación como es conocida en varios Estados, en el ámbito internacional, según la investigación realizada por el grupo de trabajo II presenta dos grandes dificultades: “Hacer cumplir los acuerdos de transacción fuera del Estado en que se habían concertado y la falta de un mecanismo de ejecución armonizado desalentaba a las partes a recurrir a la conciliación” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015, pp.6-7).

Por lo anterior, y pese a las diversas inquietudes presentadas por algunos de los Estados miembros, la CNUDMI procedió a expedir la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, denominada también Convención de Singapur sobre la Mediación, cuya finalidad es instaurar un marco jurídico armonizado para el derecho a invocar acuerdos de transacción, así como para su ejecución. Se presentó como un instrumento internacional vinculante, con el que se busca ofrecer certeza y estabilidad al marco internacional en materia de mediación con el fin de promover el desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

A. CONVENCIÓN DE SINGAPUR

El 20 de diciembre de 2018, en Nueva York, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su septuagésimo tercer período de sesiones, mediante la Resolución 73/198, aprueba la titulada Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, también denominada Convención de Singapur sobre la Mediación. Esta convención provee un marco uniforme y eficiente para el

cumplimiento de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, y permite a las partes invocar esos acuerdos fuera del Estado en el que se concertó (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, 2018, p. 4, documento A/73/PV.62).

El pasado 7 de agosto de 2019, se dio apertura a la etapa de firmas de la Convención de Singapur, suscrita a la fecha por un total de 51 Estados signatarios. La presente convención aún se encuentra en el periodo denominado “de ratificación, adhesión, aprobación, aceptación o sucesión”. Como requisito para su entrada en vigor, es necesario que se depositen tres instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, para posteriormente proceder a su entrada en vigor seis meses después de que se cumpla este requisito y solo será aplicable a los acuerdos que se suscriban posterior a este lapso. Como forma de impulsar la adhesión de los diferentes Estados a la convención, la CNUDMI, en su folleto informativo, puntualizó los siguientes beneficios:

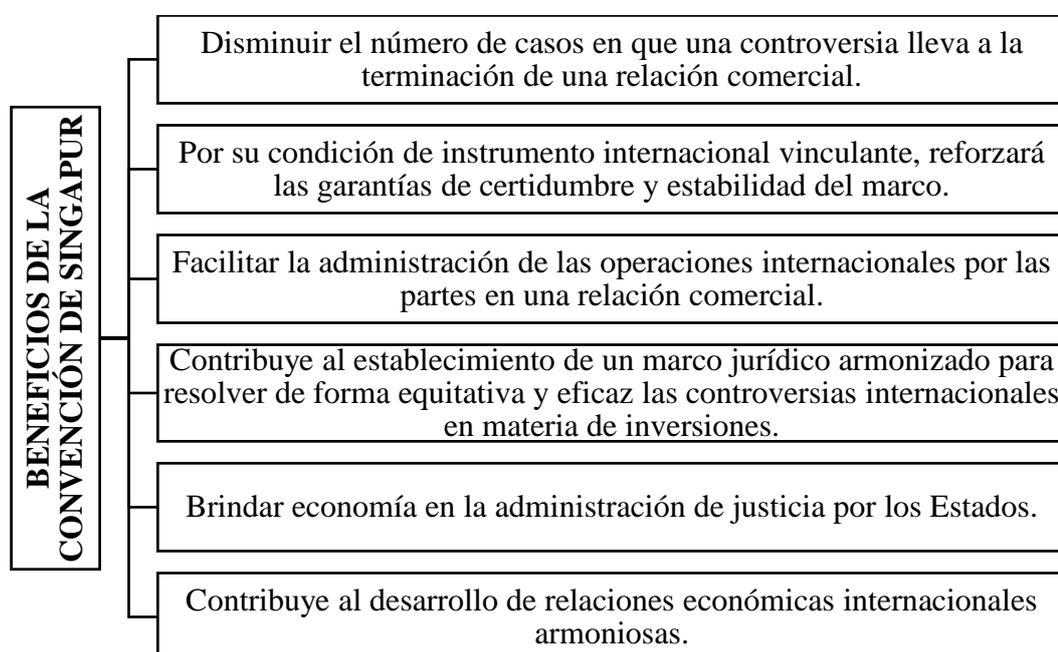


Figura 3. Folleto informativo Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación Convención de Singapur sobre la Mediación

Fuente: (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018)

1. Marco de aplicación y excepciones:

En el artículo 1 numeral 1 de la presente convención se afirma que esta será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional.

En lo referente a las excepciones respecto a la aplicación de la presente convención, se estableció, en el numeral 2 del artículo 1, que esta no será aplicable a los acuerdos de transacción concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que un consumidor participe como parte con fines **personales, familiares o domésticos**, o cuando se trate de asuntos relacionados con el **derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral**. Esto último, porque el fin de esta convención es brindarle seguridad jurídica a los empresarios o empresas que deseen utilizar el mecanismo de mediación o conciliación como forma de proteger o mantener sus relaciones comerciales y dar solución a los conflictos que en ellos generen, valiéndose de todos los beneficios que el mecanismo provee (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019),

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 1 estableció que, en lo concerniente a los **acuerdos de transacción que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral**, tampoco será aplicable la convención, debido a que estos cuentan con su propio mecanismo de reconocimiento y ejecución como lo es la herramienta del exequátur, concebida tradicionalmente como un mecanismo destinado a convertir una resolución extranjera en título ejecutivo para que así pudiera ejecutarse en el Estado requerido (Salinas, 2017).

Adicional al instrumento antes mencionado, el reconocimiento de actos extrajudiciales o privados también cuenta con el Protocolo de Ginebra de 1923 –relativo a las Cláusulas de

Arbitraje–, la Convención de Ginebra de 1927¹⁰ –la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras– y la Convención de Nueva York –Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras- (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015). Por último, cabe señalar que la CNUDMI determinó las anteriores exclusiones con el fin de evitar una posible superposición con otros instrumentos o convenciones vigentes o futuras.

2. Conceptos

Al analizar las características esenciales del marco de aplicación de la convención, se contempla la definición de los conceptos de mediación, escrito, comercial e internacional.

a) Mediación:

Inicialmente, se había determinado la implementación del término conciliación, con el fin de continuar con la línea establecida en los instrumentos internacionales, es decir, el Reglamento de Conciliación (1980) y la Ley Modelo (2002). Lo anterior, entendiéndose que la definición del término conciliación no debía ser demasiado estricta y por el contrario, debía centrarse en las características fundamentales de dicho proceso, esto es, que un tercero prestaba asistencia a las partes para que llegasen a un arreglo amistoso de su controversia (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2016).

Así pues, debido al estudio realizado por el grupo de trabajo II de CNUDMI, se determinó que los términos de conciliación y mediación son empleados en forma indistinta

¹⁰ Convención de Nueva York artículo VII numeral 2: El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

como conceptos amplios que hacen referencia a los procedimientos con los que una persona o un grupo de personas prestan asistencia a las partes en su intento por llegar a un arreglo amistoso de la controversia existente entre ellas (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015), pero es más utilizado el término mediación.

En el artículo 2 literal 3 de la convención, fue indicada la definición del concepto de mediación, entendiéndose como: “Cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución”.

b) Mediador:

Con base en lo anterior, en relación con el uso de la expresión conciliación y mediación, en donde se llegó a un entendimiento común en que ambos términos pueden utilizarse indistintamente, el término conciliador se debe asimilar al de mediador, entendiéndose según la definición establecida en la Ley Modelo (2018) capítulo 1, artículo 1, numeral 3: “como un tercero o terceros que les prestan asistencia a las partes en su intento de resolver la controversia de manera amistosa”. En ese sentido, otros términos similares debían reemplazarse en los instrumentos expedidos en esta línea.

c) Escrito:

En lo concerniente a la expresión por escrito, esta se refiere a la existencia de una constancia de su contenido de alguna forma. En el caso de la implementación de medios digitales, este requisito se concebirá como cumplido, siempre y cuando sea posible acceder a la información contenida en una **comunicación electrónica** para su ulterior consulta (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

Se entiende por comunicación electrónica toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos y se entenderá por mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. (McCadden & Flores, 2010, p. 4)

d) Comercial:

La CNUDMI determinó continuar implementando el concepto del término comercial como fue establecido en la Ley Modelo (2002), puesto que es un concepto amplio que permite abarcar la mayor cantidad de relaciones de esta índole, contractuales o no, el concepto comercial se define como:

Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2002, p. 1219)

e) Internacional:

Es importante entender que la mediación se considera internacional cuando se cumpla al menos una de las condiciones establecidas en el artículo 1, numeral 1, literales a y b de la convención:

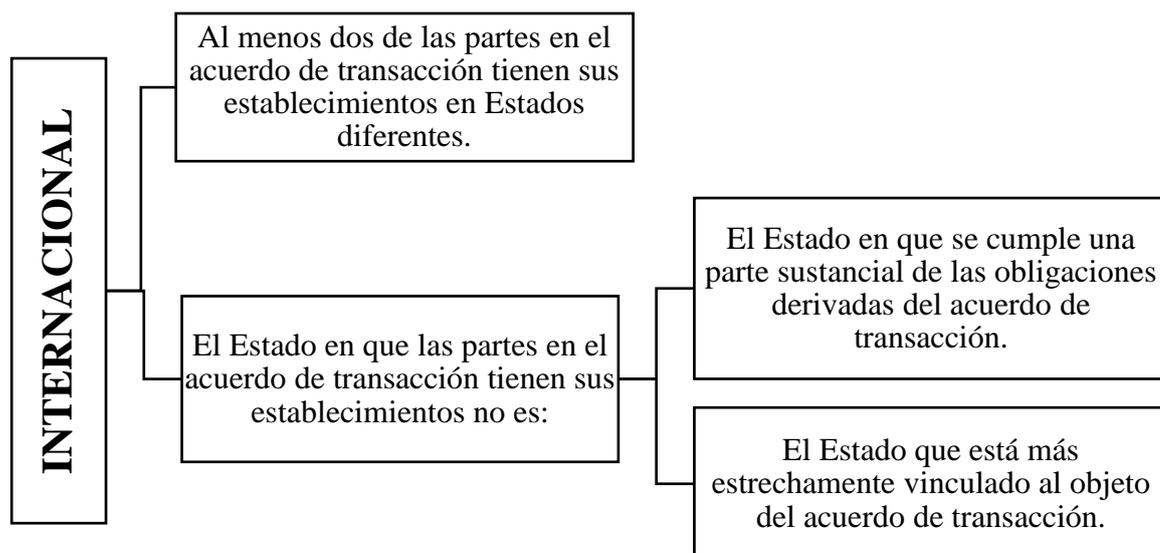


Figura 4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción

Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 1 literales a y b.

3. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

En el artículo 4 de la Convención de Singapur se encuentran establecidos los requisitos a los que toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente convención, deberá presentar a la **autoridad competente** del Estado en el que se soliciten medidas.

No obstante, es importante tener presente que, la lista establecida en el artículo 4, numeral 1, pertinente a las pruebas que la parte debe aportar para demostrar la existencia del acuerdo de transacción al que se llegó como resultado de una mediación, no es taxativa. Estas se dan, como lo establece el literal b, a modo de ejemplo o alternativa (Naciones Unidas, 2018). Adicional a esto, en el numeral 4 del presente artículo, faculta a la autoridad competente para exigir, según ella lo requiera, cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos indicados en la convención.

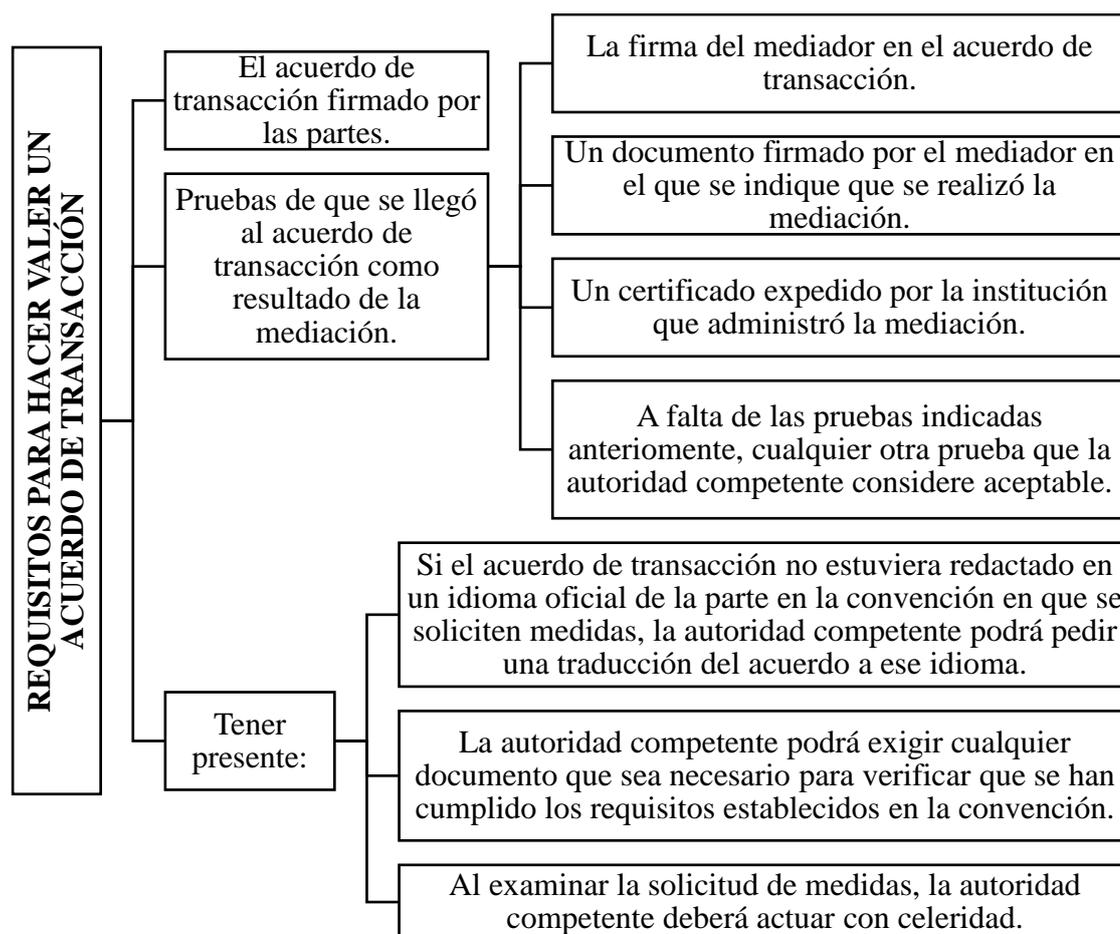


Figura 5. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 4.

Como se puede observar dentro de los requisitos establecidos en el artículo 4, la firma juega un papel muy importante, debido a la naturaleza consensual del acuerdo de transacción. Por tratarse de acuerdos de transacción transfronterizos, la flexibilidad y la economía son atributos escenciales de la conciliación o mediación en este caso, es indiscutible que las entidades implementen herramientas tecnológicas en el desarrollo de este mecanismo.

Dado lo anterior, la Convención de Singapur en su artículo 4 numeral 2¹¹, brinda como opción al cumplimiento del requisito de la firma (por las partes y/o por el mediador) antes mencionado, que este pueda ser satisfecho a través de una **comunicación electrónica**¹², lo que hace referencia a los criterios aplicables para establecer la **equivalencia funcional**¹³ entre comunicaciones electrónicas y documentos físicos, al igual que entre los medios electrónicos de autenticación y las firmas manuscritas.

- a) Si se utiliza un **método para determinar la identidad** de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador con respecto a la información contenida en la comunicación electrónica; y (negrilla fuera de texto).
- b) Si el método empleado:
 - i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.

En relación con la implementación de las herramientas tecnológicas, la CNUDMI ha generado diversos textos legislativos referidos al comercio electrónico, con el fin de suprimir los obstáculos jurídicos y dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico, se plasman los elementos fundamentales que rige el derecho moderno, como lo son los principios

¹¹ El presente artículo es una transcripción del artículo 9, numeral 3, literales a y b de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

¹² Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), artículo 4 literales a y b “a) Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato; b) Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos”

¹³ “El principio de equivalencia funcional constituye el núcleo del comercio electrónico, y por ende de la contratación electrónica, puesto que consiste en equiparar la función jurídica que cumple la contratación escrita con sus respectivas firmas autógrafas a la contratación que se realice a través de medios electrónicos por mensajes de datos con sus respectivas firmas electrónicas” (Valenzuela, 2014, p. 46)

fundamentales de la no discriminación, la neutralidad respecto de los medios técnicos y la equivalencia funcional, entre otros (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1996).

Entre los textos legislativos expedidos, se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, en su artículo 8, numeral 1, establece que tiene por objeto facilitar la utilización de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, a fin de garantizar que los contratos concertados electrónicamente y las comunicaciones intercambiadas por medios electrónicos tengan la misma validez y sean igualmente ejecutables que los contratos y las comunicaciones tradicionales sobre papel. Por otro lado, consigna que, **no se negará validez ni fuerza ejecutoria** a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la firma electrónica, se considera esta como método de autenticación con características inherentes a las firmas manuscritas, y debe permitir determinar la identidad del signatario e indicar la intención de este con respecto a la información consignada en la comunicación electrónica (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p. 60, capítulo IV, Artículo 9, literal 6 párrafo 159).

Un documento que sirve como orientación para el uso de la tecnología en los mecanismos alternativos de solución de controversias es el de las “Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea” expedido en el año 2017. Se trata de un instrumento descriptivo no vinculante en el que se recogen los elementos del sistema de solución de controversias en línea, producto de la necesidad que ha generado el rápido aumento de las operaciones transfronterizas que se realizan mediante mecanismos en línea y de contar

con herramientas encaminadas a resolver las controversias que se pueden presentar en esas operaciones (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2016, págs. iii, Prefacio, párrafo 1).

4. Ejecución de los acuerdos de transacción

En cuanto a los métodos de ejecución de los acuerdos de transacción producto de la mediación, en el artículo 3 de la Convención de Singapur, se instauran los principios generales y se establece la forma de ejecución del instrumento. A través de este se permite a cada Estado adherido a la convención ordenar la **ejecución** de los acuerdos de transacción **de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención** (negrilla fuera de texto). Lo anterior, entendiéndose que el término ejecución abarca tanto el proceso consistente en la emisión de un documento ejecutable como la ejecución de ese documento (Naciones Unidas, 2018, págs. 6, documento A/73/17).

Lo antes mencionado, se diferencia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Modelo (2002) en el sentido de que, según la definición de la CNUDMI sobre el concepto de convención, al ser este “un **instrumento vinculante con arreglo al derecho internacional para los Estados**. En general, solo es posible desviarse cuando esta permite formular reservas a sus disposiciones”, le imprime a esta disposición una mayor fuerza vinculante, diferente a una Ley Modelo (2002) que simplemente es considerada “un arquetipo de texto legal preparado para que **los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo a su legislación interna**”.

En este sentido, este instrumento permite la ejecución directa del acuerdo de transacción proveniente de la mediación sin necesidad de realizar previamente un reconocimiento del acuerdo, como sí lo dicta la normatividad del mecanismo del arbitraje.

Cabe agregar que, adicional a la fuerza vinculante que se les otorga a los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, el numeral 2 del presente artículo, permite a la parte invocar como modo de defensa el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales del Estado en que se esté manejando la controversia, y en las condiciones establecidas en la presente convención, con el fin de demostrar que la controversia ya ha sido resuelta.

5. Solicitudes o reclamaciones paralelas

El artículo 6, regula lo relacionado con las solicitudes o reclamaciones paralelas, se basa en el artículo VI de la Convención de Nueva York, que contempla la situación en que una parte pide la anulación de un laudo arbitral en el lugar en que se dictó, mientras que la otra parte solicita su ejecución en otro lugar (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

El presente artículo establece la **facultad discrecional** que se le otorga a la autoridad competente de **aplazar su decisión** si se ha presentado ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente, una **solicitud o reclamación** relativa a un acuerdo de transacción que **pudiera afectar al procedimiento** establecido en el artículo 4 de la convención. Lo anterior, se aplicará cuando se solicite la ejecución de un acuerdo de transacción como cuando el acuerdo de transacción se invoque como defensa (negrilla fuera de texto) (Naciones Unidas, 2018). Adicionalmente, podrá a instancia de parte ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

6. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

El término “otorgar medidas” tiene por objeto abarcar tanto el derecho de una parte a solicitar la ejecución como a invocar un acuerdo de transacción según lo dispuesto en el artículo 3 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2017).

Por otra parte, en el artículo 5 de la convención se establecen los motivos por los que la autoridad competente puede negar el otorgamiento de las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4; estos se pueden dividir en dos categorías a instancia de parte según lo establecido en el numeral 1 y de oficio con base en las causales referidas en el numeral 2.

1. La **autoridad competente** de la parte en la convención en que se **soliciten medidas** de conformidad con el artículo 4, **podrá negarse** a otorgarlas a **instancia de la parte** contra la cual se solicitan, **solo si esa parte suministra** a la autoridad competente **prueba** sobre:

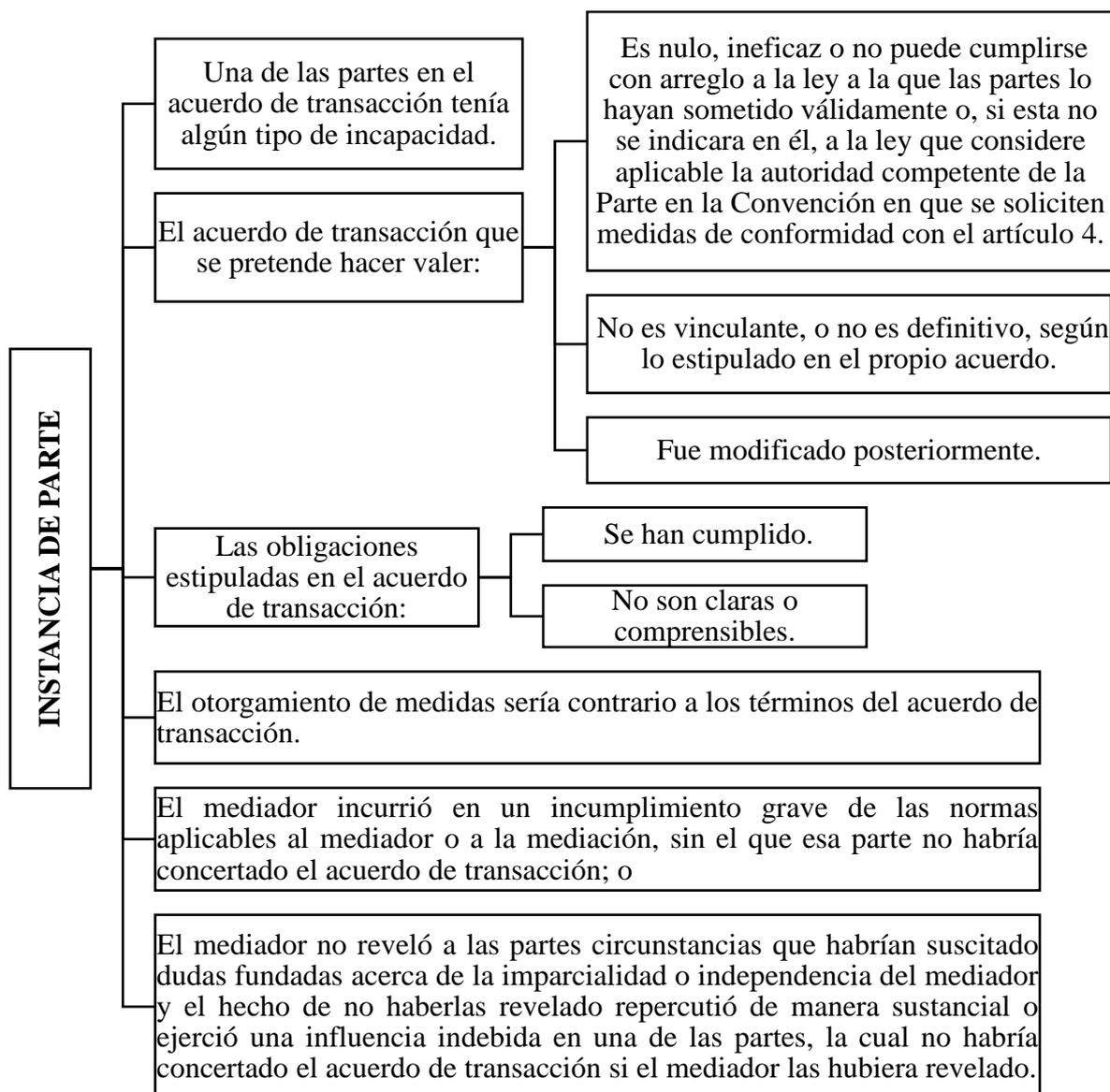


Figura 6. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción

Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 5 numeral 1

2. La **autoridad competente** de la parte en la convención en que se soliciten **medidas** de conformidad con el artículo 4, también **podrá negarse** a otorgarlas **si considera:**

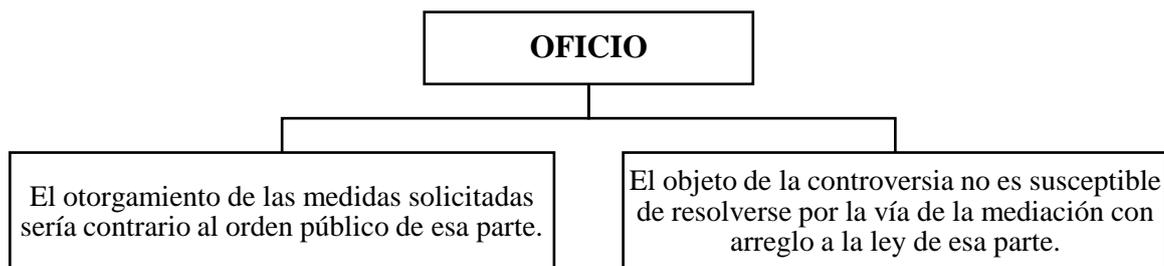


Figura 7. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción

Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 5 numeral 2.

7. Aplicación de leyes nacionales o tratados más favorables

El artículo 7 de la presente convención refleja lo establecido en el artículo VII de la Convención de Nueva York, en el sentido de permitir la aplicación de las leyes nacionales o tratados más favorables a las cuestiones reguladas en la convención. Sin embargo, esto no se permite en relación con los acuerdos de transacción excluidos del ámbito de aplicación¹⁴ de la convención. Empero, los Estados tendrían la flexibilidad de promulgar leyes nacionales al respecto, en las que se podría disponer que esos acuerdos de transacción quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación de la convención (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

8. Reservas:

El artículo 8, en su numeral 1, literales a y b, establece las dos únicas reservas que los Estados podrán declarar respecto a la presente Convención, limitación dada en el numeral 3 del presente artículo.

¹⁴ Artículo 1, numerales 2 y 3 de la Convención de Singapur.

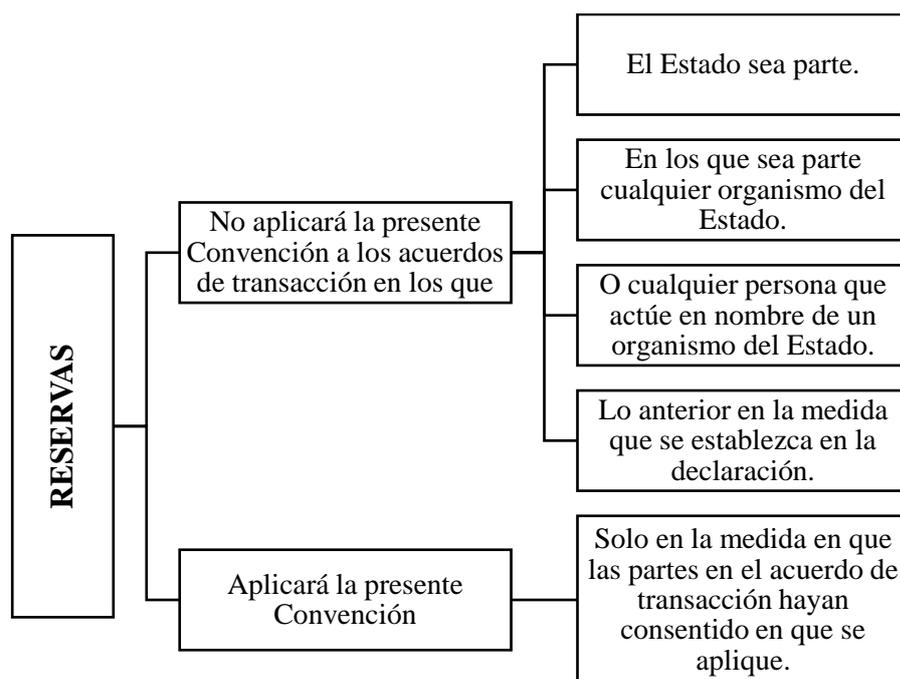


Figura 8. Artículo 8 numeral 1, literales a y b de la Convención de Singapur

Los Estados se encuentran facultados según lo establecido en el numeral 4 del presente artículo, para formular únicamente las reservas mencionadas en cualquier momento; estas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente convención. No obstante, el Estado que formule una reserva podrá retirarla en cualquier momento y dichos retiros surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito, según lo consignado en el numeral 5.

A.1 ANÁLISIS ENTRE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, conocida también como Convención de Nueva York entró en vigor el 7

de junio de 1959¹⁵ como medio de resolver las controversias comerciales internacionales. Esto se ratifica en Colombia el 25 de septiembre de 1979, entró en vigor el 24 de diciembre de 1979.

Según lo consagrado en su parte introductoria, la presente convención tiene por objeto establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. Su finalidad se centra en evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, lo que obligó a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

1. Ámbito de aplicación:

En lo referente al ámbito de aplicación de la presente convención se estipuló en el artículo I numeral 1 que esta será aplicable a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Igualmente será aplicable a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

En la Convención de Nueva York no se definen los términos “reconocimiento” ni “ejecución” y existe escasa jurisprudencia al respecto. En relación a esto, un tribunal colombiano sostuvo que mientras que el “reconocimiento” tenía como propósito reconocer la

¹⁵ Convención de Nueva York artículo XII:

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

fuerza y efectos jurídicos del laudo, la “ejecución” consistía en el cumplimiento forzoso de un laudo reconocido previamente por ese mismo Estado (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2016, pp. 9 - 10).

Dado lo anterior, es importante mencionar que se presenta una contradicción entre las jurisdicciones respecto a la forma de solicitar estas acciones. Existe un primer criterio que manifiesta la posibilidad de solicitar el reconocimiento de forma independiente a la ejecución, mientras que el segundo estipula que al estar estas dos acciones relacionadas entre sí, no pueden ser solicitadas por separado. Sobre este asunto la labor preparatoria de la Convención y la doctrina respaldan el primer criterio (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2016, págs. 10 - 11).

2. Principios generales:

La Convención de Nueva York estipula en el párrafo primero del artículo III la obligación o compromiso que cada uno de los Estados contratantes adquiere en lo referente a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y conceder su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Lo anterior siguiendo las condiciones establecidas en la presente convención.

3. Requisitos para obtener el reconocimiento y la ejecución:

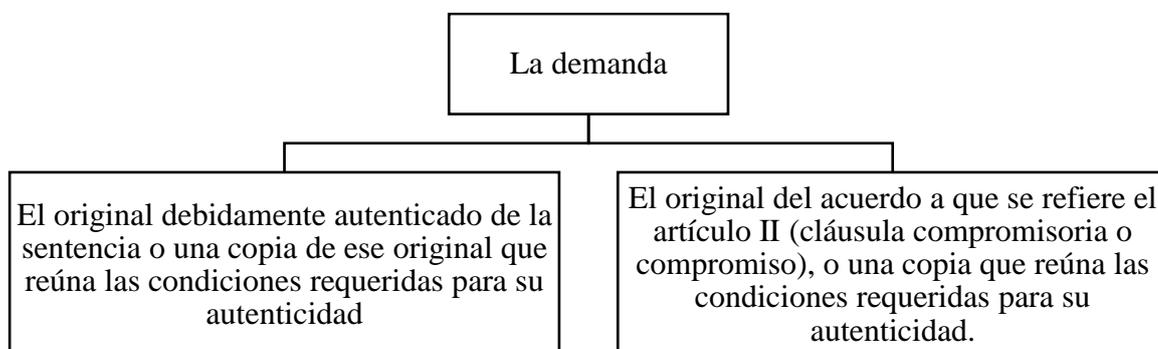


Figura 9. Artículo IV numeral 1, literales a y b de la Convención de Nueva York.

4. Motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia:

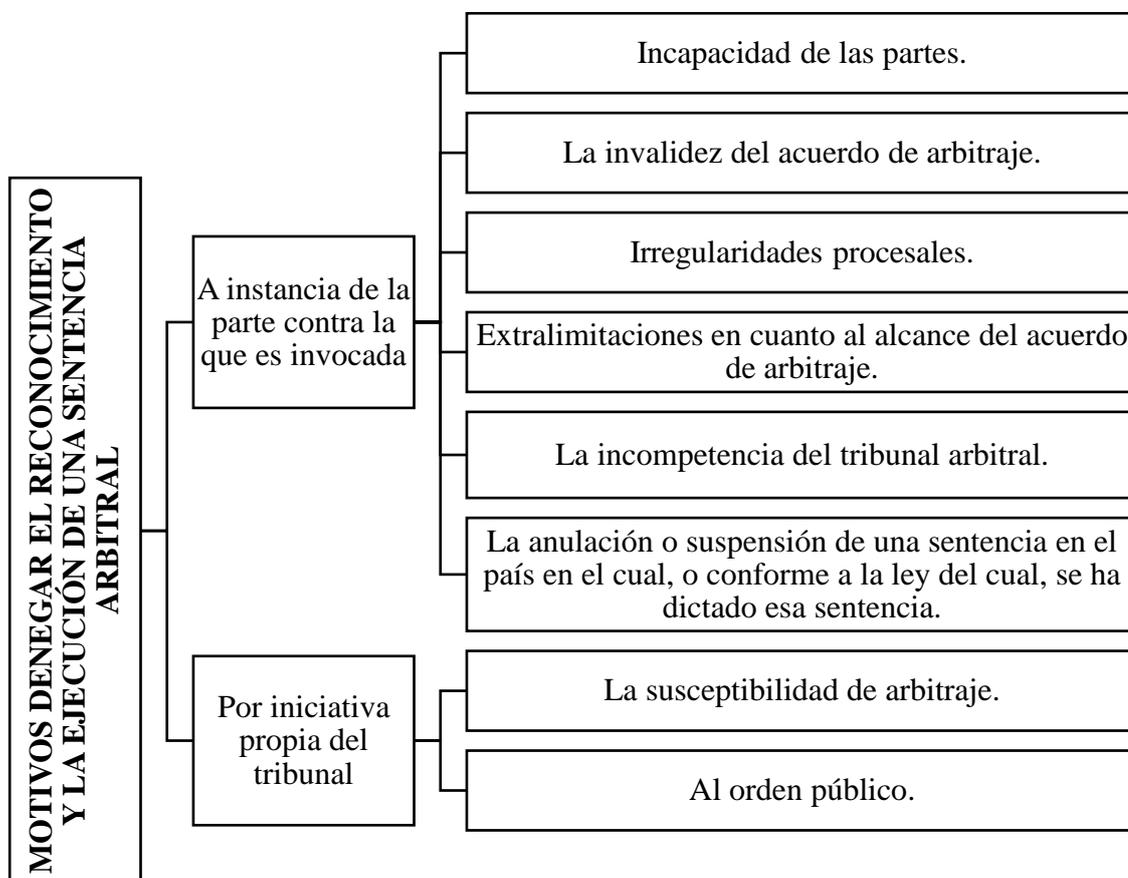


Figura 10. Introducción pagina 2 párrafo 3 y Artículo V de la Convención de Nueva York.

Como se puede observar ambas convenciones establecen motivos específicos por los cuales la autoridad competente puede negar el otorgamiento de las medidas solicitadas. No estableciendo en la Convención de Singapur la etapa del reconocimiento.

5. Solicitudes paralelas:

El artículo VI de la presente convención estipula que, si se ha pedido la anulación o la suspensión de la sentencia ante la autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley,

ha sido dictada ¹⁶, la autoridad ante la que se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas. El presente artículo, como se mencionó, es la base del artículo 6 de la Convención de Singapur.

6. Diferencias entre la Convención de Nueva York y Convención de Singapur:

Como se puede observar, la CNUDMI se basó en la Convención de Nueva York -convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras- para la expedición de la Convención de Singapur, toda vez que, desde hace ya cierto tiempo ha tomado fuerza una hipótesis en lo referente al mecanismo de la conciliación, en el sentido de que si esta tuviera el mismo reconocimiento y fuerza vinculante que el arbitraje en el ámbito internacional, se impulsaría la implementación de este mecanismo.

Adicionalmente, la Convención de Nueva York sirvió como fundamento para estipular el límite en lo referente al ámbito de aplicación de la Convención de Singapur, en lo concerniente a evitar una superposición de la aplicación de la presente convención con el de otros instrumentos internacionales en lo relativo a la ejecución de las sentencias judiciales o laudos arbitrales.

En cuanto a la diferencia sustancial entre ellas, resulta ser el hecho de que los acuerdos que se pretendan ejecutar mediante la aplicación de la Convención de Singapur no requieren la etapa previa del reconocimiento que se encuentra estipulada en la Convención de Nueva York.

Lo anterior, después de realizar un estudio congruente a la necesidad de incluir una etapa de reconocimiento dentro del presente artículo. El grupo de trabajo II determinó:

¹⁶ Autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1, literal e.

[Que] El instrumento debía ocuparse únicamente de la ejecución ya que, prever el reconocimiento de los acuerdos de transacción sería **improcedente, superfluo y sin ningún efecto práctico**. Adicionalmente, esta etapa **podría influir negativamente en la celeridad de la ejecución** de los acuerdos de transacción al tener que realizar la presentación del acuerdo de transacción ante un tribunal o la homologación judicial del acuerdo, afectando así la flexibilidad que caracteriza al instrumento (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015, págs. 15, párr.75).

Otra diferencia que se observa entre ambas convenciones, se presenta entre el artículo 5, numeral 1, literal b de la Convención de Nueva York y el artículo 5 literal f de la Convención de Singapur.

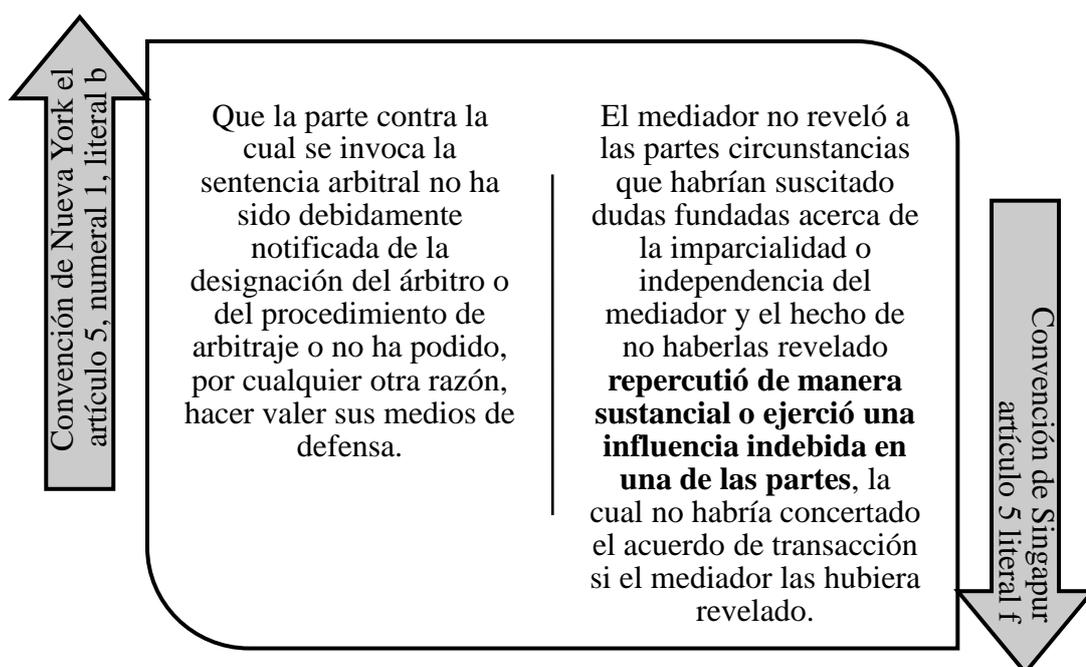


Figura 11. Artículo 5, numeral 1, literal b de la Convención de Nueva York y el artículo 5 literal f de la Convención de Singapur.

A diferencia de la Convención de Nueva York, el artículo 5 literal f de la Convención de Singapur requiere no solo la falta de imparcialidad o independencia del mediador en el proceso, sino también que la falta de imparcialidad o independencia de este mediador tuvo un

efecto material en el resultado. En contraste con la Convención de Nueva York, una parte no necesita demostrar que las circunstancias tuvieron un efecto material en el laudo (Davison & Lo, 2019).

De la misma manera, la Convención de Singapur prescinde a las partes de la necesidad de promover un proceso de arbitraje o judicial con el propósito de incorporar un acuerdo de transacción a un laudo arbitral o sentencia judicial (según sea el caso), o en algunas jurisdicciones la necesidad de involucrar a un notario público, lo anterior con el fin de que este adquiriera la fuerza vinculante necesaria para su reconocimiento y ejecución en diferentes jurisdicciones. Situación prevista en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros.

B. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN DE 2018

La Ley Modelo (2002) fue aprobada por la Asamblea General mediante la Resolución 57/18, cuyo fin era contribuir al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficiente de controversias surgidas en las relaciones comerciales internacionales.

Como se mencionó anteriormente, la CNUDMI define el concepto de ley modelo como “un arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo a su legislación interna, dando a los Estados que promulguen una legislación basada en una ley modelo total flexibilidad, permitiendo incluso que puedan apartarse del texto de la misma”.

La CNUDMI en su página web ha publicado un listado en el cual consigna que, 33 Estados en un total de 45 jurisdicciones han aprobado una legislación basada o inspirada en la Ley Modelo (2002), siendo relevante mencionar que Colombia no hace parte de dicha lista.

Como consecuencia del surgimiento de la Convención de Singapur y de la búsqueda de armonizar los marcos jurídicos en esta esfera, se hizo necesario realizar una modificación a la Ley Modelo (2002), por lo tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su septuagésimo tercer período de sesiones (20 de diciembre de 2018 en Nueva York), aprobó dichas modificaciones mediante la Resolución 73/199, a través de esta fue adherida a la presente ley el denominado anexo II sobre los acuerdos de transacción internacionales y su ejecución. Por lo anterior, es ahora denominada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) – en adelante Ley Modelo (2018)-.

El fin de dichas modificaciones consiste en que la Ley Modelo (2002) pueda servir de base cuando fuere necesario, para aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, al buscar evitar la incertidumbre que resultaría de la ausencia de una normativa legal. Igualmente tiene por objeto:

Proteger el procedimiento de mediación, así como dar cabida a diferencias de procedimiento y dejar a criterio de las partes y los mediadores llevar a cabo la mediación en la forma que estimen conveniente. Esencialmente, trata de encontrar un equilibrio entre la protección de la integridad del procedimiento de mediación, y el otorgamiento del grado máximo de flexibilidad preservando la autonomía de las partes.

(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019, p. 43)

De acuerdo con el análisis a la Ley Modelo (2018), esta se encuentra dividida en tres capítulos: capítulo 1. Disposiciones Generales; capítulo 2. Mediación Comercial Internacional; y capítulo 3. Acuerdos de Transacción Internacionales.

1. Disposiciones generales de la Ley Modelo (2018):

El capítulo primero se encuentra compuesto por los artículos 1 y 2, que abarcan tres temas: ámbito de aplicación de la ley, definiciones e interpretación, mantiene la misma estructura que la Ley Modelo (2002), pero al reemplazar, como se mencionó, el término conciliación por mediación:

- Ámbito de aplicación refiriéndose a la mediación comercial internacional y a los acuerdos de transacción internacionales.
- Definiciones: en este caso hace referencia a los conceptos de mediación y comercial, encontrándose el primero en su artículo 1 numeral 3, cuya definición concuerda con el concepto establecido en la Convención de Singapur, y el segundo concepto, esto es, comercial, se encuentra en la nota al pie 2¹⁷. Dicho concepto no se encuentra definido en la convención, por lo cual debe ser sustraído (por analogía) de la Ley Modelo.
- Con respecto a la interpretación, se recalca su origen internacional, la importancia de la observancia del principio de la buena fe y la posibilidad de acudir a los principios generales en que la ley se inspira para resolver las cuestiones que no estén expresamente resueltas en ella.

2. Regulación sobre la mediación comercial internacional:

En lo referente al capítulo segundo, este se encuentra compuesto por los artículos comprendidos del 3 al 15, que abarcan los siguientes temas: ámbito de Aplicación y Definiciones - Modificación por acuerdo de las partes - Inicio del procedimiento de mediación

¹⁷ El concepto de comercial se encuentra establecido en la nota al pie de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2002) y este no fue modificado durante la actualización de la misma.

- Número y designación de mediadores - Sustanciación de la mediación - Comunicación entre el mediador y las partes - Revelación de información - Confidencialidad - Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos - Terminación del procedimiento de mediación - El mediador como árbitro - Recurso a procesos arbitrales o judiciales - Carácter vinculante y ejecutabilidad de los acuerdos de transacción.

a) Ámbito de aplicación:

En relación con el ámbito de aplicación, se puede observar que, al igual como se mencionó en el artículo 1 del capítulo 1, el artículo 3 delimita la aplicación del presente capítulo a la mediación comercial internacional. Asimismo, conserva una relación entre los parámetros de aplicación de la presente ley con la Convención Singapur, al excluir de esta la mediación comercial internacional realizada ante juez o árbitro en el curso de un proceso judicial o arbitral. Por último, mantiene la definición del concepto de internacional con la establecida en la convención, y expone algunas diferencias:

Tabla 1. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018, artículo 3 numeral 2, literal b ii – numeral 3, literal a y Convención de Singapur artículo 1 numeral 1, literal b ii y artículo 2, numeral 1, literal a.*

LEY MODELO	CONVENCIÓN
Art 3, numeral 2, literal b ii: “El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia ”. (negrilla fuera de texto)	Art 1 numeral 1, literal b ii: “El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción ”. (negrilla fuera de texto)
Art 3, numeral 3, literal a: “A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2: Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde la	Art 2 numeral 1, literal a: “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1: Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde

relación más estrecha con **el acuerdo por el cual se convenga en someter una controversia a mediación**". (negrilla fuera de texto)

una relación más estrecha con **la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, se consideran las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo**". (negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 4 -modificación por acuerdo de las partes-, solo menciona la facultad que poseen las partes en convenir excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo.

b) Inicio del procedimiento de mediación:

Ahora bien, en cuanto al inicio del procedimiento de mediación, este se encuentra regulado en el artículo 5 de la presente ley, en el que se determina que serán las partes quienes de manera libre acuerden el día en que se dará inicio al proceso.

La parte que desee dar inicio al proceso debe enviar una invitación a la otra parte, quien por regla general cuenta con un término de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte envió la invitación para dar respuesta a esta. No obstante, el presente artículo indica una excepción a esta regla, puesto que faculta a la parte que envía la invitación para decretar un término diferente al anteriormente estipulado para recibir la aceptación.

De esa manera, la aceptación de la invitación debe ser expresa, toda vez que, en caso de producirse un silencio sobre la invitación a la celebración de la mediación, la parte que envió dicha invitación podrá considerar que la otra parte ha rechazado la misma. Lo anterior en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Conciliación (artículo 2 del Proyecto de Reglamento de mediación).

c) *Plazo o término de duración del proceso:*

En lo concerniente al plazo o término de duración del proceso de mediación, la Ley Modelo (2018) no regula este asunto. Lo anterior tiene relevancia si se analiza desde el punto de vista de la suspensión de la prescripción, establecida en algunos Estados en su regulación interna o por quienes deseen incorporar el artículo que brindaba tanto la Ley Modelo (2002) como la Ley Modelo (2018), que es potestativo.

“Artículo X. Suspensión del plazo de prescripción:

1. Cuando se inicie el procedimiento de mediación dejará de correr el plazo de prescripción de la pretensión que es objeto de la mediación.
2. Cuando el procedimiento de mediación concluya sin haberse llegado a un acuerdo de transacción, el transcurso del plazo de prescripción se reanudará a partir del momento en que finalice el procedimiento de mediación sin que se haya celebrado un acuerdo de transacción.”

La implantación de este artículo ubicado en la nota al pie de la Ley Modelo (2018) sigue siendo potestad de los Estados, con base en la argumentación plasmada en la sección II de observaciones de la Ley Modelo (2002), se concreta que “debido a que la cuestión del plazo de prescripción planteaba problemas técnicos complejos que dificultarían la incorporación del texto a los regímenes procesales nacionales, que trataban la cuestión de distinta forma”.

d) *Mediadores. Designación, obligaciones, confidencialidad y su actuación en otros procesos:*

(1) *Designación:*

Con respecto al número y la forma de designación de mediadores regulado en el artículo 6, se establece como regla general el nombramiento de un solo mediador, como excepción y siempre que las partes así lo acuerden, se puede designar dos o más mediadores. La presente

regulación no se limita a un número máximo de mediadores o si se debe elegir un número impar.

Por otra parte, respecto al número de terceros que pueden intervenir en la medición, también se debe tener presente el reglamento determinado por las partes para sustanciar el proceso. En la práctica se observa que las partes suelen requerir el nombramiento de un solo mediador/conciliador en este tipo de proceso.

En lo que toca a la forma de designación, la Ley Modelo (2018), como regla general, permite que sean las partes quienes de mutuo acuerdo nombren al o los mediadores. Sin embargo, esta forma de nombramiento puede generar dificultades, dado que esto puede provocar que se prolongue de forma indefinida el inicio del proceso de mediación en esta etapa. Ejemplo de esto se advierte en el mecanismo del arbitraje, donde también se implementa esta forma de nombramiento, presentándose casos en que las partes no puedan designar al mediador por mutuo acuerdo.

No obstante, como excepción a la regla general, la norma permite que las partes convengan un proceso de elección diferente. Esto último, supondría que las partes hayan acordado contractualmente previo al surgimiento de la controversia, mediante una cláusula o con posterioridad a la misma, de mutuo acuerdo concertar una forma diferente para la designación del o de los mediadores.

(2) *Obligaciones o responsabilidades:*

Independiente de la forma en que se haya acordado el nombramiento, este tercero cuenta con varias obligaciones para el desarrollo de su actividad como mediador/conciliador según lo estipulado en los instrumentos internacionales y en algunos casos en la regulación interna de cada Estado. Entre estas obligaciones se encuentra el deber de información, en este se estipula que el mediador/conciliador deberá revelar sin demora todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, desde el

momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, a menos que ya les haya informado de ellas.

En caso de que el tercero no cumpla con la obligación antes mencionada, se configura una causal para denegar el otorgamiento de la medida, según lo establecido en la Ley Modelo (2018) artículo 19, numeral 1, literales e y f¹⁸, y en la Convención de Singapur, en los literales del presente artículo se afirma lo siguiente:

e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Otra obligación que tiene el mediador es en lo concerniente a la sustanciación de la mediación regulado en el artículo 7 de la presente ley, hace referencia al reglamento que será aplicado al proceso de mediación con el fin de definir los aspectos procedimentales¹⁹ de este. Las partes de mutuo acuerdo podrán determinar por remisión o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación; a falta de acuerdo, el mediador tiene la potestad de escoger el procedimiento que estime adecuado para sustanciar el proceso de mediación.

¹⁸El artículo 19 numeral 1, literales e y f es la transcripción del artículo 5, numeral 1, literales e y f de la Convención de Singapur.

¹⁹ Ejemplo de esto es el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del 4 de diciembre de 1980, que fue aprobado por la Asamblea General mediante la Resolución 35/52. Cuya normatividad ha servido de fundamento para la constitución de diversos reglamentos de las instituciones que prestan el servicio de conciliación, párrafo 53, página 36 de la sección II de observaciones de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (2002).

Igualmente, en este artículo se hace mención al deber que tiene el o los mediadores/conciliadores al procurar dar a las partes un trato equitativo y la posibilidad que el tercero tiene de formular propuestas de solución de la controversia, pues como se aseveró en la definición del concepto de mediación, “el mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”, concepto igualmente establecido en la convención “que carezcan de autoridad para imponerles una solución”.

Seguidamente, en el ámbito de las obligaciones que se encuentran en cabeza del mediador/conciliador, los artículos 9, 10 y 11 regulan lo relacionado con la revelación de información²⁰, confidencialidad y admisibilidad de pruebas en otros procedimientos respectivamente. Estos tres artículos se encuentran relacionados con uno de los pilares fundamentales de este mecanismo, a saber, la confidencialidad.

Los artículos 10 y 11, regulan lo referente a la confidencialidad de la información frente a externos al proceso de mediación/conciliación, estable que se mantendrá completa confidencialidad no solo sobre el proceso en sí, sino sobre cualquier conversación o comunicación expresada por las partes y/o el mediador²¹, para garantizar un proceso dispuesto para que las partes se desenvuelvan con total tranquilidad y libertad para lograr el fin deseado, es decir, resolver la controversia objeto de la mediación.

²⁰ “El término “información” se ha de interpretar en sentido amplio en el contexto de la norma establecida en el artículo 8 con miras a abarcar toda la información pertinente comunicada por las partes al conciliador. Por “información” se entiende en este artículo no solo las comunicaciones que se hayan sostenido durante la conciliación, sino también las que hayan tenido lugar antes de que la conciliación se iniciara.” (subrayado fuera de texto), párrafo 60, página 40 de la sección II de observaciones de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (2002).

²¹ Refiriéndose” no solo la información revelada durante el procedimiento, sino también el contenido y el resultado de este y los hechos relacionados con la conciliación que hayan ocurrido antes de ponerse de acuerdo en recurrir a esta, como las conversaciones sostenidas sobre la procedencia de recurrir a la conciliación, los términos del acuerdo, la selección de los conciliadores, la invitación a recurrir a la conciliación y la aceptación o el rechazo de la invitación”, párrafo 61, página 41 de la sección II de observaciones de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (2002).

(3) *Confidencialidad:*

Por otro lado, en cuanto a la información suministrada por las partes al mediador/conciliador, por regla general entre quienes hacen parte de la mediación/conciliación, debe existir fluidez y transparencia en las comunicaciones durante el desarrollo del proceso de mediación, no obstante, si una de las partes expresamente manifiesta al mediador que la información a él proporcionada cuenta con el carácter confidencial, esta no podrá ser revelada a la otra parte inmersa en el proceso. Lo anterior, según lo definido en el artículo 9 de la presente ley.

En cuanto a la comunicación entre el mediador y las partes, regulado en el artículo 8, se establece que el tercero podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado según lo estime necesario, que es una práctica común en este tipo de mecanismos, sin que esto implique la pérdida de neutralidad o un trato inequitativo por parte del mediador hacia las partes.

(4) *Actuaciones del mediador en otros procesos:*

Ahora bien, en lo concerniente a los limitantes que tiene el mediador/conciliador para actuar en otros procesos, el artículo 13 estipula que, el mediador no podrá actuar como árbitro cuando se trate de “una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación, ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos”.

Sin embargo, se genera una excepción con base en la libertad de voluntad con el que cuentan las partes en este mecanismo, pues el profesional que haya actuado como mediador entre las partes podrá fungir como árbitro en las controversias antes mencionadas, siempre y cuando las partes por mutuo acuerdo así lo hayan concertado.

Otro aspecto esencial que se debe tener presente dentro de las limitantes del mediador, es que será definido según el reglamento escogido por las partes o en su defecto por el mediador

para sustanciar el proceso de mediación. Uno ejemplo de esto se presenta cuando las partes eligen el Reglamento de Conciliación (1980)²², donde se indica lo siguiente:

Artículo 19 -Función del Conciliador en Otros Procedimientos-: Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador **no actúe como árbitro, representante ni asesor** de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

e) Obligaciones o responsabilidades de las partes:

En lo relativo a las partes, estas también cuentan con obligaciones para que el proceso de mediación llegue a buen puerto, entre esas se encuentra la establecida en el artículo 14 -Recurso a procesos arbitrales o judiciales-, cuya reglamentación se da en pro del buen desarrollo del proceso de mediación. En este, las partes se obligan a no entablar un proceso arbitral o judicial con respecto a una controversia existente o futura por un periodo determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, siempre y cuando se hayan comprometido expresamente a ello.

Por lo anterior, el tribunal arbitral u órgano judicial no podrán aceptar o iniciar ningún proceso hasta que se cumplan las condiciones del compromiso estipulado por las partes. Sin embargo, se presenta una excepción y es cuando la parte con el fin de proteger sus derechos²³ estime necesario entablar un proceso.

²²El Reglamento de Conciliación (1980) aún se encuentra vigente y a la espera de la aprobación del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019)

²³ Entre las razones que pueden justificar el inicio de un proceso, se encuentra la necesidad de solicitar medidas cautelares o de evitar que expire un plazo de prescripción (Naciones Unidas, 2004, págs. 54, párrafo 85).

f) Formas de culminar el proceso de mediación:

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso de mediación, la Ley Modelo (2018), en su artículo 12, plantea cuatro casuales o situaciones en las que se considera terminado el proceso de mediación:

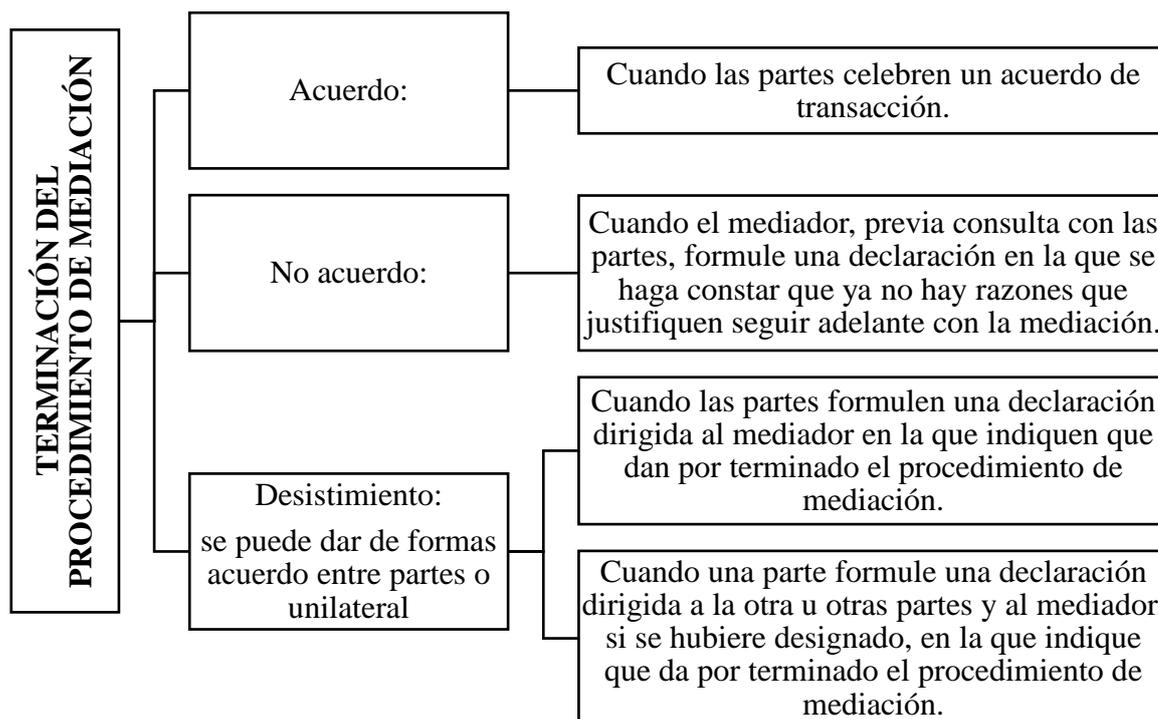


Figura 12. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018, artículo 12.

g) El carácter vinculante y de ejecutabilidad de los acuerdos de transacción:

El carácter vinculante y de ejecutabilidad de los acuerdos de transacción, se encuentra regulado en el artículo 15, en el cual reza lo siguiente: “*Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelve la controversia, ese acuerdo será **vinculante y susceptible de ejecución***”. (negrilla fuera de texto). En concordancia y gracias al instrumento denominado Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la

Mediación, también llamada Convención de Singapur, los acuerdos logrados a través de la mediación podrán ejecutarse con facilidad y rapidez, para impulsar este mecanismo en la esfera internacional.

3. Regulación de los acuerdos de transacción internacionales:

El contenido del capítulo tercero no se encontraba regulado en la Ley Modelo (2002), dado que esta es una adhesión realizada con base en la Convención de Singapur. Se encuentra compuesto por los artículos comprendidos del 16 al 20, e incorpora los siguientes temas: ámbito de aplicación y definiciones - principios generales - requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción - motivos para denegar el otorgamiento de medidas - solicitudes o reclamaciones paralelas.

En ese sentido, en el presente capítulo se regula la forma de ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación contemplada en el capítulo segundo, es la misma regulación y redacción comprendida por los artículos 1 al 6 descritos anteriormente, y estipulada en la Convención de Singapur. Esto, excluyendo los artículos que regulan lo atinente a la suscripción de la convención por los Estados comprendida por los artículos del 7 al 16; por tal motivo, no se ahondará en su contenido.

En relación con el artículo 16 de la Ley Modelo (2018), determina la regulación respecto al ámbito de aplicación y definiciones, la CNUDMI realiza dos anotaciones en su pie de página como sugerencias a los Estados que deseen incorporar el presente capítulo.

De acuerdo con el capítulo tercero sobre los acuerdos de transacción internacionales, manifiesta *que se considere la posibilidad de incorporar el presente capítulo a su derecho interno, para que este sea aplicable a los acuerdos por los que se resuelva una controversia, independientemente de que hayan sido o no el resultado de la mediación* (subrayado fuera de texto); de ser así, sería necesario introducir cambios en los artículos pertinentes.

Adicionalmente, hace referencia a la posibilidad de que este capítulo pueda ser incorporado en el derecho interno y sea aplicable únicamente en el caso de que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en su aplicación.

Por último, como anotación en pie de página en lo que toca al artículo 18 de la presente ley, regula los requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción, la CNUDMI sugiere al Estado considerar la posibilidad de ampliar la definición de *acuerdo de transacción “internacional”*, se añade el siguiente apartado al párrafo 4 (regula cuando un acuerdo de transacción será “internacional”): “Un acuerdo de transacción también será ‘internacional’ si es el resultado de una mediación internacional, tal como esta se define en el artículo 3, párrafos 2, 3 y 4” (Regulado en la Convención en el artículo 1).

C. PROYECTO DE REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CNUDMI (2019).

En esta sección se realizará un paralelo entre el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, en adelante Reglamento de Conciliación (1980) y el Proyecto de Reglamento de Mediación de la CNUDMI, en adelante proyecto de Reglamento de Mediación (2019), con el fin de observar las variaciones o actualizaciones propuestas por el grupo de trabajo II para el Reglamento de Conciliación (1980).

Pero, antes de dar inicio al desarrollo de esta sección se hace relevante mencionar que, a diferencia de los convenios o convenciones y las leyes modelo, considerados textos legislativos de la CNUDMI que pueden ser adoptados por los Estados mediante la promulgación de disposiciones de derecho interno, los reglamentos son considerados textos no legislativos, por consiguiente pueden ser utilizados por las partes en contratos comerciales internacionales (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Ahora bien, el 4 de diciembre de 1980 la Asamblea General aprobó mediante Resolución 35/52 el denominado Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En el reglamento referido la CNUDMI estableció las reglas procesales para la solución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones comerciales. Este se ocupa de los aspectos procedimentales de la conciliación, su inicio y terminación, así como la designación y actuación de los conciliadores. También regula la confidencialidad, la admisibilidad de las pruebas en otros procedimientos, y los límites del derecho de las partes a recurrir a la vía judicial o arbitral en el curso de un procedimiento conciliatorio (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1980). Cabe anotar que, además de las regulaciones que en él se han definido, este proporciona un modelo de cláusula de conciliación.

Por lo anterior, y en vista de las realidades normativas presentadas, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quincuagésimo segundo periodo de sesiones, realizado en Viena en el mes de julio de 2019, presentó el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI, escrito y codificado como A/CN.9/986.

El presente proyecto busca actualizar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) con el fin, como el mismo documento lo manifiesta, de hacerlo compatible con el contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, y la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.

Adicionalmente, la CNUDMI consideró necesario preparar un documento en el que se consignara la organización del procedimiento de mediación teniendo en cuenta los instrumentos recientemente aprobados sobre mediación comercial internacional, denominado “Mediación Comercial Internacional: Proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación” codificado como A/CN.9/987, que incorpora la siguiente sinopsis en lo referente a las etapas

de la mediación (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019):

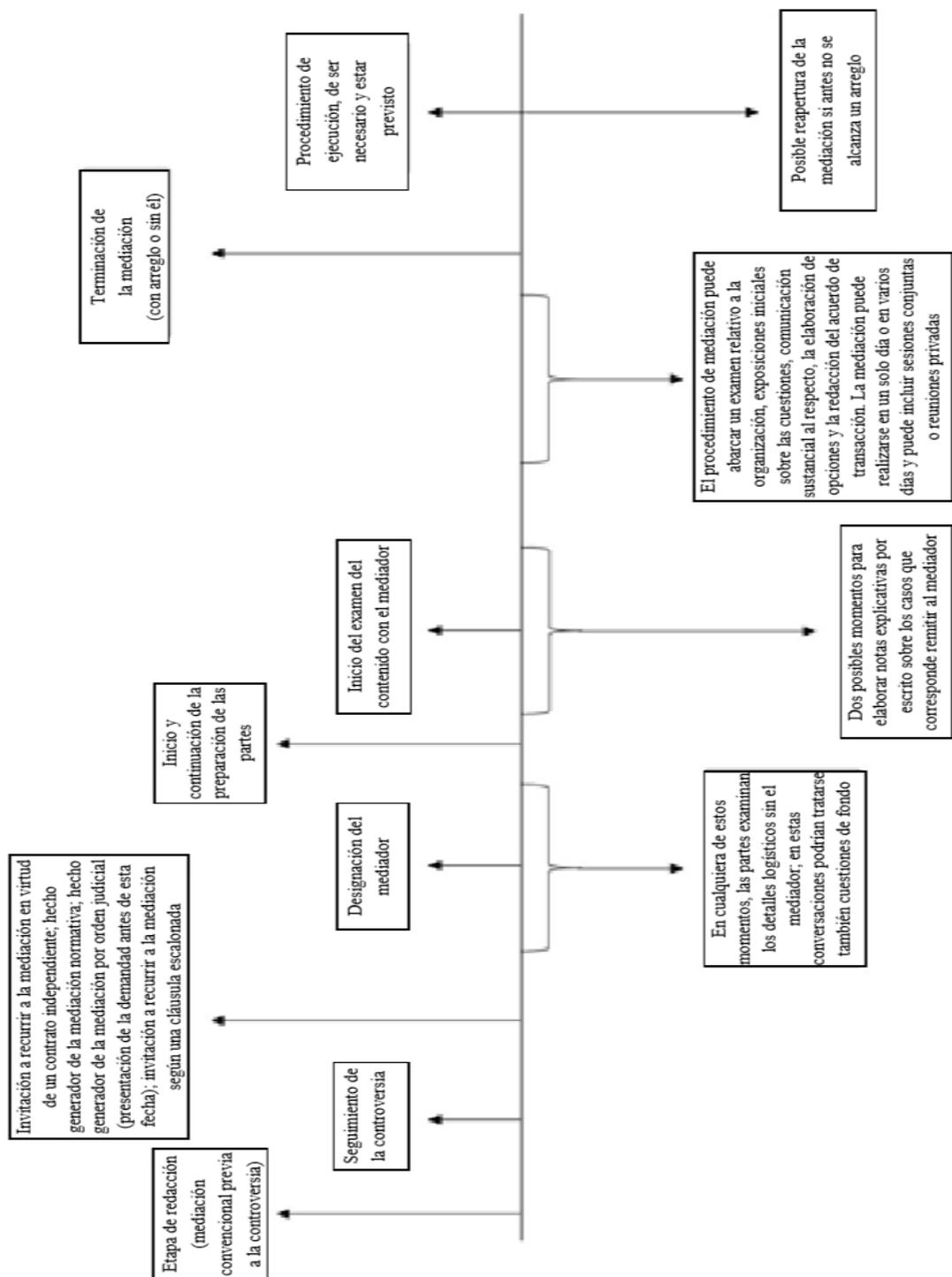


Figura 13. Sinopsis de las etapas de la mediación.

Fuente: Mediación Comercial Internacional: Proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2019)

Ahora bien, al analizar el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI, se observó que la definición de mediación que este ha incluido en su reglamentación concuerda con la establecida en la Ley Modelo (2018) y en la Convención de Singapur.

En lo referente a su estructura se advierte que, aunque este mantiene concordancia con el Reglamento de Conciliación (1980), presenta una reorganización en el orden de su reglamentación, además fusiona y elimina algunos artículos o apartes de este, con el fin de mantener la estructura de los nuevos instrumentos internacionales antes desarrollados.

a) Ámbito de aplicación:

Por lo anterior, y dado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) aún se encuentra vigente, se procede a hacer un paralelo entre los dos instrumentos en mención. Se iniciará con el artículo 1 de ambos instrumentos, que regula su aplicación, donde es posible observar que este presenta la misma estructura, sin embargo, en el proyecto de reglamento (2019) fueron adicionados dos numerales.

En el numeral 2 del artículo 1 del proyecto de reglamento (2019) se definió el concepto de mediación, extraído textualmente del artículo 1 numeral 3 de la Ley Modelo (2018). En lo referente al numeral 3 del mismo artículo, es importante resaltar que se ha estipulado como regla general que en una mediación las partes se someten “al reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de mediación; como excepción, siempre y cuando las partes lo hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del reglamento”.

Tabla 2. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 1 y el Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 1.*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
1. El presente reglamento se aplicará cuando las partes hayan convenido en que las controversias entre ellas, ya sean	1. Este reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de

contractuales o no contractuales, se someterán a la mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, o cuando un instrumento internacional, una resolución judicial o una disposición legal imperativa remitan a las partes a la mediación con arreglo al reglamento.	relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.
4. Las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del Reglamento.	2. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.
5. Cuando una de las normas del reglamento esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable a la mediación que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.	3. Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

b) *Inicio del procedimiento de conciliación/mediación:*

Con base en la estructura de los instrumentos en referencia, que en su artículo 2 regulan lo atinente al inicio del procedimiento de conciliación/mediación, se pueden observar algunas diferencias. Por ejemplo, en el Reglamento de Conciliación (1980) se debe realizar por escrito la invitación al proceso de conciliación, contiene una breve mención del asunto que es objeto de controversia, por el contrario, en el Proyecto de reglamento de mediación (2019) ello no constituye un requisito.

Adicionalmente, se tiene que, aunque ambos reglamentos comparten el plazo de 30 días para recibir la respuesta de la invitación, difieren en un aspecto, a saber, si la parte que invita considera que el silencio de la otra es un rechazo a la invitación, en el Reglamento de Conciliación (ver tabla a continuación) se dispone que en ese caso debe remitir una comunicación para informar de esta decisión.

Tabla 3. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 2 y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 2*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
1. Se considerará que ha comenzado la mediación relativa a una controversia el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarla, salvo que se disponga otra cosa en el acuerdo con el que se haya convenido en someter la controversia a mediación o en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables.	1. La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito , a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente reglamento, menciona brevemente el asunto objeto de controversia. (Negrilla fuera de texto)
	2. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.
	3. Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.
2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.	4. La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro periodo de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte. (Negrilla fuera de texto)

c) Conciliadores/Mediadores. Asignación, número de terceros intervinientes y responsabilidades:

En este paralelo, otro aspecto a resaltar es acerca de la regulación del número y la designación de conciliadores/mediadores. Al respecto, se tiene que en el Reglamento de Conciliación (1980) ello está regulado en los artículos 3 y 4, mientras que en el proyecto de reglamento de mediación (2019) los artículos fueron fusionados en uno: el artículo 3, y se presentan algunas diferencias (ver siguiente tabla).

(1) *Número de terceros intervinientes:*

Por ejemplo, ambos instrumentos por regla general establecieron que solo será asignado un único tercero para el desarrollo del proceso, y se determinó como excepción a dicha regla la posibilidad de asignar a más de un tercero para el desarrollo del proceso. No obstante, los instrumentos difieren en el número máximo de terceros que pueden ser nombrados.

En el caso del Reglamento de Conciliación (1980), este establece un límite de tres conciliadores para el proceso, e igualmente determina la forma en que estos serán seleccionados. Lo que es modificado en el proyecto de reglamento de mediación (2019), pues no señala ningún límite al número de mediadores que pueden ser designados, y asimismo, permite a las partes aplicar un procedimiento para su nombramiento, que se adecue a sus necesidades. Cabe anotar que ninguno de los instrumentos determinó un plazo o término para la designación del/los mediadores/conciliadores.

(2) *Nombramiento o designación:*

Resalta que ambos conservan la posibilidad que tienen las partes de transmitir la potestad de aconsejar o designar el nombramiento del/los conciliadores/mediadores a la institución a la que acudieron para realizar el proceso conciliatorio o de mediación. Empero, el proyecto de reglamento de mediación (2019) reúne otro tipo de conceptos en su reglamentación que deben considerarse al momento de seleccionar el mediador como, por ejemplo, diversidad geográfica y de género.

(3) *Obligaciones o responsabilidades:*

Asimismo, es pertinente mencionar que, en los numerales 6 y 7 del presente artículo, el proyecto de reglamento de mediación (2019) evidencia que es obligación del mediador revelar a las partes todas las circunstancias significativas que de alguna forma puedan afectar el proceso, al igual que garantizar su disponibilidad para dedicar el tiempo necesario a sustanciar la mediación.

Tabla 4. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículos 3 y 4, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 3*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
<p>1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden otra cosa o se establezca un número diferente en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno. (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>Artículo 3. Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno. (Negrilla fuera de texto)</p>
<p>2. Las partes tratarán de designar al mediador de común acuerdo, a menos que sea aplicable un procedimiento de designación diferente. Podrán acordar que se sustituya al mediador en cualquier momento. (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>Artículo 4, numeral 1. a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;</p> <p>b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;</p> <p>c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador. (Negrilla fuera de texto)</p>
<p>3. Las partes podrán recabar la asistencia de una autoridad nominadora para la designación de los mediadores.</p> <p>En particular:</p> <p>a) Las partes podrán solicitar a una autoridad nominadora que les recomiende candidatos idóneos; o</p> <p>b) Las partes podrán convenir en que la designación sea efectuada directamente por la autoridad nominadora.</p>	<p>2. Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,</p> <p>a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o</p> <p>b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.</p>
<p>4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la autoridad nominadora tendrá presente las siguientes consideraciones:</p> <p>a) los conocimientos especializados y las cualificaciones del futuro mediador, en</p>	

<p>particular sus conocimientos sobre la materia objeto de la controversia, su experiencia como mediador y su capacidad para sustanciar la mediación;</p> <p>b) la disponibilidad del mediador; y</p> <p>c) las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial.</p>	<p>Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.</p>
<p>5. Si las partes tienen nacionalidades distintas, la autoridad nominadora también podrá tener en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la nacionalidad de una de las partes. Además, en el proceso de designación la autoridad nominadora deberá respetar la diversidad geográfica y de género. (Negrilla fuera de texto)</p>	

d) Sustanciación del proceso:

En lo referente a la sustanciación de la mediación, por medio del que regulan temas relacionados con el procedimiento, la potestad que tienen las partes de hacerse representar o asesorar por personas de su elección, así como el trato y la forma de comunicación del conciliador/mediador con las partes, entre otros, el proyecto de reglamento de mediación (2019) lo regula en su artículo 4. En el caso del Reglamento de Conciliación (1980) se evidenció que este aspecto no es regulado por un solo artículo, sino que se encuentra distribuido en los diferentes artículos que componen dicho reglamento (ver siguiente tabla).

Tabla 5. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 6, artículo 7 numerales 1, 2 y 3, artículo 8 y artículo 9 numeral 1, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 4.

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
<p>1. Las partes podrán acordar la forma en que se sustanciará la mediación. De no haber acuerdo al respecto, el mediador podrá</p>	<p>Artículo 7 numeral 3. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en</p>

<p>determinar la sustanciación de la mediación en consulta con las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. (Negrilla fuera de texto)</p>
<p>2. El mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p>	<p>Artículo 7, numeral 1. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.</p> <p>Artículo 7, numeral 2. El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas dadas entre las partes.</p>
<p>3. Con el fin de facilitar la sustanciación de la mediación:</p> <p>a) Las partes y el mediador podrán convocar una reunión en una etapa temprana para organizar conjuntamente la mediación; y</p>	<p>Artículo 9, numeral 1. El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p>
<p>3. b) Las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.</p>	<p>Artículo 8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de Estas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.</p>
<p>4. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. El nombre, la dirección y las funciones de esas personas deberán comunicarse a todas las partes y al mediador con anterioridad a la mediación, o sin demora si la representación o el asesoramiento comienzan durante la mediación. En esa comunicación también deberá indicarse la función que se prevé que desempeñen dichas personas en la mediación.</p>	<p>Artículo 6. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.</p>

Se debe mencionar que, en lo que concierne a la comunicación entre las partes y el conciliador/mediador, pese a la brevedad de lo estipulado (ver tabla anterior) en el artículo 4, numeral 3 literal a, del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019), este se desarrolla de una forma más amplia en su artículo 5. Igualmente, se tiene que el concepto sustanciación y la reglamentación sobre la comunicación entre las partes y el tercero, se encuentra distribuido entre los diferentes artículos en el Reglamento de Conciliación (1980).

Tabla 6. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 5 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numeral 1 y artículo 10, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 5*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
<p>1. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado (reuniones privadas).</p>	<p>Artículo 9, numeral 1. El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p>
<p>2. En cualquier etapa de la mediación, las partes podrán presentar información relativa a la controversia, como declaraciones en las que se describan la naturaleza general de la controversia o las cuestiones controvertidas, y cualquier documento justificativo o información adicional que se consideren adecuados. La información también podrá consistir en una descripción de los objetivos, los intereses, las necesidades y las motivaciones de las partes, así como todo documento pertinente.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. El conciliador, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito, describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.</p> <p>2. El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que esta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.</p> <p>3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.</p>

<p>3. El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p>	<p>Artículo 10. Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que esta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.</p>
--	---

e) Confidencialidad:

Ahora bien, se da paso a uno de los atributos sobresalientes del mecanismo de la conciliación/mediación, a saber, la confidencialidad, regulada en el Reglamento de Conciliación (1980) en el artículo 14, mientras que en el proyecto de reglamento de mediación (2019) se halla en el artículo 6. Los instrumentos establecieron la confidencialidad como una regla general para las comunicaciones que se tengan y la información que sea revelada por las partes —entre ellas y/o al mediador—, exhibida antes, durante y al finalizar el proceso. No obstante, el proyecto de reglamento de mediación (2019) hace una excepción a dicha regla, en el caso de que por mutuo acuerdo entre las partes, estas determinen no mantener la confidencial de manera parcial o total de este mecanismo.

Tabla 7. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 14 y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 6*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
<p>Artículo 6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, quienes participen en la mediación deberán respetar el carácter confidencial de toda la información relativa a la mediación, incluido, si procede, el acuerdo de transacción, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o con arreglo al artículo 8, párrafo 2. (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>Artículo 14. El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.</p>

En concordancia con los artículos referidos sobre la confidencialidad del proceso de conciliación/mediación, los reglamentos hacen mención de lo que ellos denominan presentación o admisibilidad de pruebas en otros procedimientos; esto ha sido estipulado en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación (1980) y en el artículo 7 del proyecto de reglamento de mediación (2019).

Al respecto de la regulación correspondiente a la prohibición que tienen las partes de exhibir como prueba en otros procedimientos las comunicaciones e información revelada por las partes —entre ellas y/o al mediador—, expuestas antes, durante y terminado el proceso por su carácter de confidencialidad o reserva, cabe anotar lo siguiente:

En el caso del proyecto de reglamento de mediación (2019), en los numerales 2 y 3 del artículo 7, se adicionan algunas aclaraciones como la confidencialidad o la reserva de la información:

Será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas, igualmente será aplicables independientemente de que el proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias se refieran a la controversia que sea o haya sido objeto de la mediación.

Sin embargo, en el numeral 4 del artículo 7 se presenta una excepción a la reserva o confidencialidad de la información:

A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada o revelada en la mediación.

Tabla 8. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 14 y 20, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 7*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
Artículo 7, numeral 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la mediación, ninguna de ellas, ni el mediador ni los terceros, incluidos los que participen en la administración de la mediación, podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni prestar declaración, en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias, en relación con: (negrilla fuera de texto)	Artículo 20. Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen estos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:
a) la invitación de una de las partes a iniciar una mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en una mediación;	Artículo 14, párrafo 1. El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio.
b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;	Artículo 20 literal a) opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante la mediación;	Artículo 20 literal b) hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
d) las propuestas formuladas por el mediador o las partes;	Artículo 20 literal c) propuestas formuladas por el conciliador;
e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar total o parcialmente un arreglo propuesto por el mediador o las partes;	Artículo 20 literal d) el hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.
f) cualquier documento preparado únicamente a los efectos de la mediación.	Artículo 14, párrafo 2. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

f) Límites para las partes y conciliadores/mediadores en otros procedimientos de solución de controversias:

Ahora bien, como mecanismo para evitar que se produzcan situaciones que pueden llegar a entorpecer el proceso de conciliación/mediación, los instrumentos han creado un compromiso de modo que las partes opten por no entablar, durante el desarrollo del proceso conciliatorio/mediación, ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias, respecto a la controversia que se dirime.

Ello está contemplado en el artículo 16 del Reglamento de Conciliación (1980) y en el artículo 10 del proyecto de reglamento de mediación (2019). Este último, en el primer numeral del artículo referido, agregó que la mediación puede realizarse en cualquier momento, independientemente de que se haya iniciado un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

Tabla 9. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 16, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 10*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
1. La mediación puede realizarse con arreglo al reglamento en cualquier momento, independientemente de que ya se haya iniciado un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias.	
2. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y también se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un periodo determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias con respecto a una controversia existente o futura , ese compromiso deberá respetarse, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos. (Negrilla fuera de texto)	Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando esta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

Además del compromiso de las partes, también se encuentran limitantes para el conciliador/mediador en lo que respecta a su actuación en otros procesos, esto es que por regla general el tercero no podrá actuar en calidad de árbitro, representante o asesor de alguna de las partes, en ningún proceso arbitral, judicial u otro procedimiento de resolución de controversias relativo a la controversia que dirimió en su calidad de conciliador/mediador. Lo anterior es regulado por el artículo 12 (función del mediador en otros procedimientos) del proyecto de reglamento de mediación (2019) y en el artículo 19 del Reglamento de Conciliación (1980).

Sin embargo, los artículos mencionados presentan una diferencia, toda vez que el proyecto de reglamento hace una excepción a esta regla general, donde se consigna lo siguiente: siempre y cuando las partes así lo hayan acordado, se le permitirá al mediador actuar en las calidades antes mencionadas.

Tabla 10. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 19, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 12*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
Salvo acuerdo en contrario de las partes, estas convienen con el mediador en que este no actuará como árbitro ni representante o asesor de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias relativo a la controversia objeto de la mediación. Las partes se comprometen, además, a no llamar al mediador como testigo en ninguno de tales procedimientos. (Negrilla fuera de texto)	Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

g) Características del acuerdo de transacción:

Respecto a las características del acuerdo de transacción, estas son reguladas en el Reglamento de Conciliación (1980) por el artículo 13, mientras que en el proyecto de reglamento de mediación (2019) en el artículo 8.

En la tabla que se presenta a continuación se observa que la obligación de redactar el acuerdo de transacción es asignada a distintas personas según el reglamento. Sin embargo, en ambos casos se permite —siempre y cuando las partes así lo acuerden— que el conciliador/mediador ayude o redacte el acuerdo de transacción. Adicionalmente, se estipula que es obligatorio que el acuerdo sea firmado por las partes, pero no se menciona si el conciliador/mediador debe firmarlo.

Ahora bien, por la experiencia y dominio del conciliador/mediador, en la práctica es este quien redacta el acuerdo, donde deberá tener en cuenta las observaciones y deseos manifestados por las partes, y, asimismo, que este no vaya en contravía a normatividad aplicable del Estado donde se desarrolla la conciliación/mediación. Por último, el conciliador/mediador debe firmar como constancia del acuerdo generado.

Tabla 11. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 13, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 8*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
1. Las partes , cuando hayan convenido en las condiciones de un arreglo para resolver la controversia total o parcialmente, deberán redactar y firmar un acuerdo de transacción. (Negrilla fuera de texto)	1. Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que estas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción. (Negrilla fuera de texto)
Artículo 8, numeral 1, párrafo 2. Si las partes así lo solicitan y el mediador lo considera adecuado, este último podrá prestarles apoyo en la preparación del acuerdo de transacción.	Artículo 13, numeral 2, párrafo 2. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.
2. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, acceden a que este pueda utilizarse como prueba de que es el resultado	2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.

de una mediación e invocarse para solicitar medidas de conformidad con el marco jurídico aplicable.	3. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo. (Negrilla fuera de texto)
---	---

h) Formas de culminar el proceso de mediación/conciliación:

En lo que concierne a la regulación de la forma de terminación de la mediación o conclusión del procedimiento conciliatorio, ello se ha dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Conciliación (1980), donde se regulan los motivos por los que podría concluir el procedimiento conciliatorio. Estos se pueden clasificar en tres categorías: acuerdo, no acuerdo, o desistimiento (que se puede presentar de forma bilateral o unilateral por las partes).

Sumado a ello, se puede anotar que de acuerdo con el artículo 9 del proyecto de reglamento de mediación (2019), la mediación se dará por terminada al seguir las mismas causales descritas en el Reglamento de Conciliación (1980). No obstante, este brinda una causal adicional en su literal e, estipula que “e) al concluir el plazo establecido en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables.”

Es conveniente indicar que, solo en este numeral se hace referencia a un plazo para el desarrollo del proceso toda vez que, ni en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002) ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación se regula o estipula el plazo para desarrollar el proceso de mediación.

Adicionalmente, en el literal c del artículo 9 se hace una excepción sobre la terminación unilateral del proceso de mediación, donde se estipula: “Salvo que en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables se prohíba a las partes dar por terminada la mediación unilateralmente antes de la expiración de

un plazo establecido". Esto hace referencia, nuevamente, al plazo para desarrollar el proceso de mediación. (Subrayada fuera de texto)

Tabla 12. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 15, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 9*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
a) Cuando las partes firmen un acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo;	a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
b) Cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminada la mediación, en la fecha de tal declaración;	c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
c) Cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra parte y al mediador, si se hubiere designado o seleccionado, en la que indique que no desea seguir participando en la mediación, en la fecha de tal declaración, salvo que en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables se prohíba a las partes dar por terminada la mediación unilateralmente antes de la expiración de un plazo establecido; (negrilla fuera de texto)	d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si este ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.
d) Cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración.	b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

i) Costas del proceso de mediación/conciliación:

Por último, en el plano económico respecto a la regulación de las costas y depósito de las costas, o costas y anticipos, los instrumentos presentan algunas diferencias. El proyecto de reglamento de mediación (2019) establece en su artículo 10 las costas y depósito de las costas, donde fusiona los artículos 17 (costas) y 18 (anticipos) del Reglamento de Conciliación (1980).

Ahora bien, el artículo 10 del proyecto de reglamento de mediación (2019) presenta una variación en el método para determinar la forma de fijar y liquidar los costos del procedimiento de conciliación/mediación, toda vez que en la primera parte del numeral 1 del presente artículo se adiciona un párrafo donde se indica que “las partes y el mediador deberán convenir en el método para fijar las costas”. Ello difiere de lo estipulado por el Reglamento de Conciliación (1980), pues este solo menciona la potestad del conciliador para liquidar las costas una vez que ha finalizado el proceso, de modo que no regula el método o procedimiento para que estas sean fijadas.

Además, se elimina el literal c del primer numeral del Reglamento de Conciliación (1980), donde se considera que el término “costas” comprende los gastos de viaje y demás expensas de cualquier testigo que hubiera llamado el conciliador, con el consentimiento de las partes. Mientras que en el proyecto de reglamento de mediación (2019) no se mencionan los testigos que pueden ser llamados al proceso de mediación o del cubrimiento de los costos que ello puede generar.

En cuanto a la regulación de los anticipos, se mantuvo la misma estructura en ambos reglamentos, excepto en el plazo con el que cuentan las partes para hacer la consignación del anticipo. Es así que en el proyecto de reglamento (2019) se le otorga la potestad al mediador para determinar el plazo (debe ser razonable) para que las partes realicen el pago del anticipo, y en el Reglamento de Conciliación (1980) se cuenta con un plazo determinado de 30 días máximo.

Tabla 13. *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículos 17 y 18, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 11*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Conciliación
1. Las partes y el mediador deberán convenir en el método para fijar las costas de la mediación lo antes posible en el curso	Artículo 17. numeral 1. Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las

<p>del procedimiento. Cuando este haya concluido, el mediador fijará las costas de la mediación y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente: (negrilla fuera de texto)</p>	<p>notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende exclusivamente:</p>
<p>a) los honorarios del mediador, cuyo monto será razonable;</p>	<p>a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;</p>
<p>b) los gastos de viaje y demás expensas del mediador;</p>	<p>b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;</p>
<p>c) el costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el mediador con el consentimiento de las partes;</p>	<p>d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;</p>
<p>d) el costo de la asistencia prestada de conformidad con los artículos 3, párrafo 3, y 4, párrafo 3, del presente reglamento.</p>	<p>e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente reglamento.</p>
	<p>c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes (negrilla fuera de texto).</p>
<p>2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes. En los procedimientos en los que intervienen múltiples partes, las costas se prorratearán entre todas ellas, a menos que hayan acordado otra cosa. Todos los demás gastos en que incurra una de las partes serán sufragados por esta.</p>	<p>Artículo 17, numeral 2. Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo, que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.</p>
<p><u>Anticipos</u></p>	
<p>Proyecto de reglamento de mediación</p>	<p>Reglamento de Conciliación</p>
<p>3. Salvo acuerdo en contrario de las partes y el mediador, este último, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que deposite una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1, el mediador calcule que podrán causarse.</p>	<p>Artículo 18, numeral 1. El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, este calcule que podrán causarse.</p>
<p>4. En el curso de la mediación, el mediador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada una de las partes, a menos que estas y el mediador hayan acordado otra cosa. (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>Artículo 18, numeral 2. En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.</p>
<p>5. Si las partes no abonan la totalidad de los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 3 y 4 en un plazo razonable fijado por el mediador, este podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una</p>	<p>Artículo 18, numeral 3. Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el</p>

declaración escrita de terminación, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado. (Negrilla fuera de texto)	conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado. (Negrilla fuera de texto)
6. Una vez concluida la mediación y si se abonaron los depósitos, el mediador entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los fondos no utilizados.	Artículo 18, numeral 4. Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de estas.

j) Exoneración de responsabilidad:

Como observación final sobre el proyecto de reglamento de mediación (2019) es importante mencionar que en su artículo 13²⁴ este incorpora la reglamentación concerniente a la exoneración de responsabilidad del/los mediador(es), y la excepción de esta exoneración cuando se presentan casos de falta intencional. Lo anterior no se encuentra estipulado en el Reglamento de Conciliación (1980).

Tabla 14. *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) artículo 16, y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 13*

Proyecto de reglamento de mediación	Reglamento de Arbitraje
Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida en que lo permita la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el mediador por actos u omisiones relacionados con la mediación.	Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

²⁴ El presente artículo se encuentra basado en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

II. SITUACIÓN DE COLOMBIA FRENTE A LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DERIVADOS DE LA MEDIACIÓN

Para dar inicio al análisis sobre los mecanismos de conciliación y mediación en la legislación colombiana, así como la aplicación de los instrumentos internacionales desarrollados en el numeral I del presente trabajo, es importante mencionar los resultados que se han presentado del Índice de Estado de Derecho (IED) del World Justice Project (WJP²⁵) – por medio de diversos factores mide cada año²⁶ el desempeño de los países con respecto al Estado de derecho. Los puntajes del IED 2019 muestran que son más los países que vieron un deterioro en sus puntuaciones respecto al IED del año anterior. En el caso de Colombia, de un total de 126 países este se ubica en la posición 80, que representa una caída de tres posiciones respecto a su ubicación en el año pasado (World Justice Project, 2018) (ver figura a continuación).

²⁵ El World Justice Project (en español Proyecto de Justicia Mundial) es una organización independiente y multidisciplinaria que trabaja para fortalecer el Estado de derecho en el mundo. El fin de la recopilación de los datos obtenidos por las encuestas realizadas, es medir cómo se experimenta y se percibe el estado de derecho en la vida cotidiana en todo el mundo (World Justice Project, 2018).

²⁶ El Índice de Estado de Derecho del World Justice Project mide el desempeño de los países con respecto al Estado de derecho, utiliza ocho factores, los cuales son: límites al poder gubernamental, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil, y justicia penal.

Colombia

Region: Latin America & Caribbean
Income Group: Upper Middle

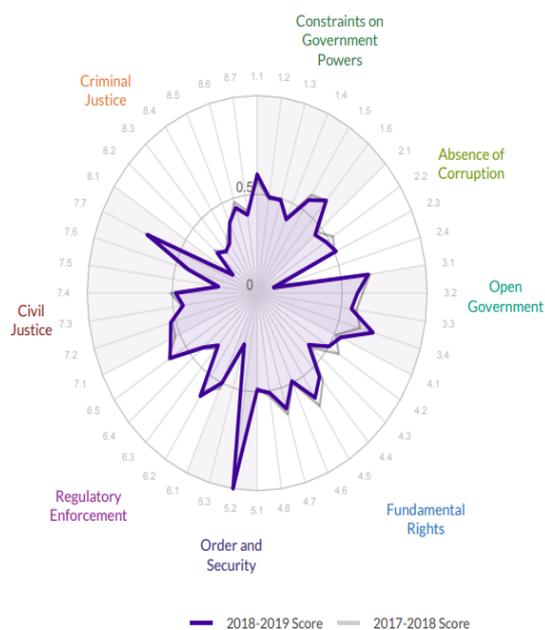


Figura 14. Índice Colombia – World Justice Project.

Fuente: Global Insights on Access to Justice® - (World Justice Project , 2019)

Durante el análisis realizado por el World Justice Project del Índice de Estado de Derecho 2019²⁷ fue posible advertir que una de las mayores barreras con las que cuentan las personas naturales o jurídicas que acuden a la jurisdicción para resolver sus controversias, es la duración del proceso. Este, desde su inicio hasta su culminación, tiene una duración promedio de 15 meses para dar resolución al problema; lo anterior se puede observar en la quinta esfera de la siguiente figura.

²⁷ El Index of Law® del World Justice Project (WJP) es la fuente líder mundial de datos originales sobre el estado de derecho. La edición de 2019 cubre 126 países y jurisdicciones, confiando en más de 120,000 encuestas de hogares y 3,800 encuestas de expertos para medir cómo el estado de derecho es experimentado en situaciones prácticas y cotidianas por el público en general en todo el mundo (página web del World Justice Project).

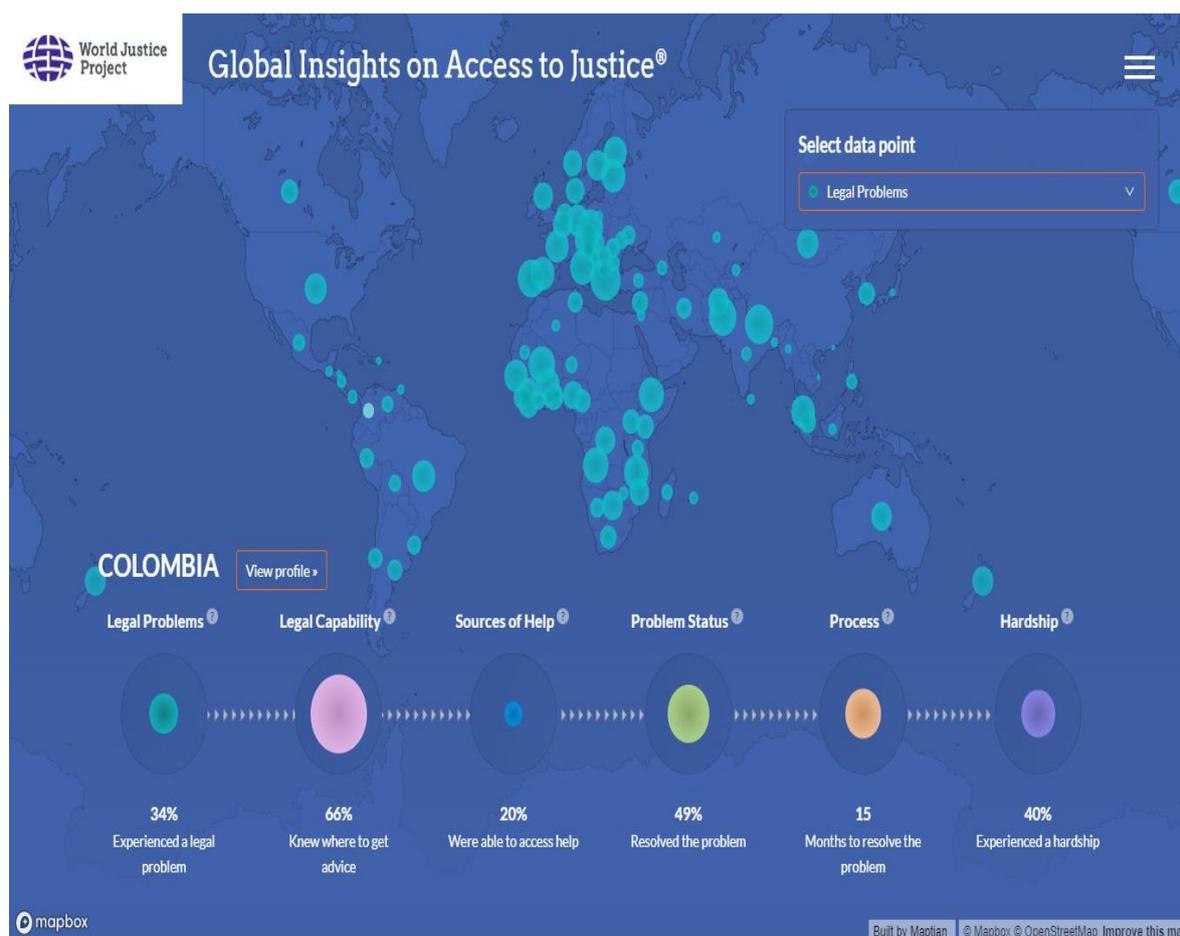


Figura 15. Colombia perspectivas globales sobre el acceso a la justicia® - World Justice Project

Fuente: (World Justice Project , 2019)

Colombia, sin embargo, según el factor denominado justicia civil (civil justice)²⁸ del Índice de Estado de Derecho 2019, en su subcategoría de los mecanismos alternativos de resolución de disputas (ADR)²⁹ presentó un incremento del 0.71, que se puede observar en la siguiente figura.

²⁸ Justicia civil (civil justice) es un factor implementado por el World Justice Project, mediante el cual mide si la gente común puede resolver sus quejas de manera pacífica y efectiva a través del sistema de justicia civil.

²⁹ La subcategoría de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Disputas (ADR), mide la accesibilidad, imparcialidad y eficiencia de los sistemas de mediación y arbitraje que permiten a las partes resolver disputas civiles.

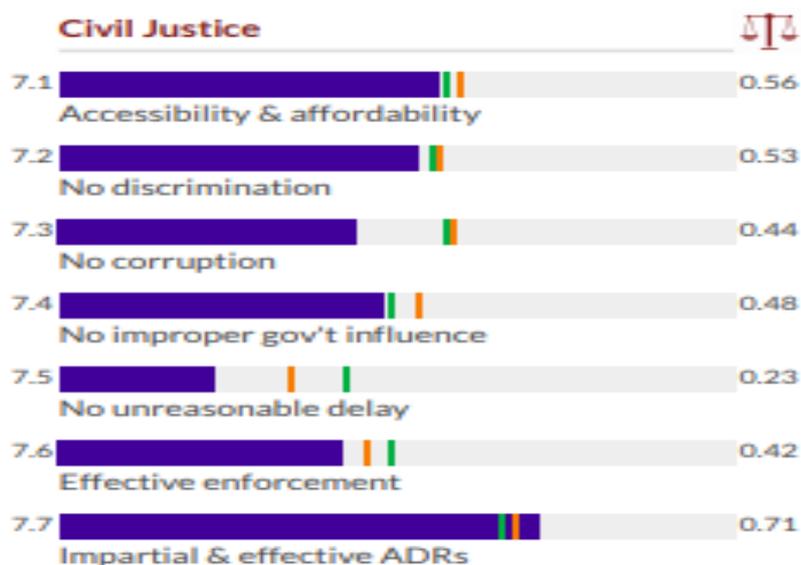


Figura 16. Categoría justiciar civil del índice Colombia–World Justice Project.

Fuente: (World Justice Project , 2019)

Por lo anterior, es posible evidenciar la importancia que tiene la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2019), no solo para Colombia, sino también para los demás países miembro de la CNUDMI. Así como también es notoria la necesidad que tiene el país de incorporar en su legislación interna las pautas establecidas en los instrumentos internacionales, respecto a la mediación comercial internacional y al comercio electrónico.

En este punto se debe dar paso a la reglamentación de este mecanismo y a la legislación colombiana. Es importante comprender que los mecanismos de conciliación y mediación, aunque son términos que –como manifiesta la CNUDMI– se utilizan indistintamente para hacer referencia a un “procedimiento en el cual un tercero preste asistencia a las partes en su intento por llegar a un arreglo amistoso de la controversia existente entre ellas”, estos cuentan con una normatividad, procedimientos y efectos jurídicos diferentes.

En lo que respecta a la conciliación, resalta que Colombia fue uno de los primeros países de América Latina en otorgar el rango constitucional a la conciliación, mediante el artículo 116

de la Constitución Política³⁰, se consigna la facultad de investir transitoriamente a los particulares de la función de administrar justicia, siendo relevante mencionar las sentencias C-165/93, C-037/1996 y C-160/1999 de la Corte Constitucional donde se resalta la importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos³¹. Asimismo, este cuenta con una amplia legislación en la materia (Mera, 2013), entre las que cabe anotar las siguientes normas:

Tabla 15. *Normas y Jurisprudencia - Normativa Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) – Ministerio de Justicia y del Derecho*

Norma	Estado	Epígrafe	Entidad emisora
Decreto 3993 de 2010	Compilado	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se reglamenta la función de conciliación del Defensor del Consumidor Financiero.	Ministerio del Interior y de Justicia
Decreto 1829 de 2013	Compilado	Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.	Ministerio de Justicia y del Derecho
Decreto 2499 de 2010		“Nombra a unos miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia”.	Ministerio de Justicia y del Derecho
Ley 103 de 1923	Vigente	Sobre organización judicial y procedimiento civil.	Congreso de la República
Ley 105 de 1890	Vigencia en estudio	Sobre reformas a los procedimientos judiciales.	Congreso de la República
Ley 1285 de 2009	Vigente	Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.	Congreso de la República
Ley 1395 de 2010	Vigente	Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.	Congreso de la República
Ley 1563 de 2012	Vigente	Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.	Congreso de la República

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 116, inciso 4 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002): “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

³¹ La presente doctrina y la legislación colombiana es resaltada en el escrito de Ana Fernández Pérez “La compleja consolidación de los métodos alternativos de solución de controversias en América latina y el Caribe” en el cual, se hace un análisis de la evolución e importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en América latina y el Caribe, siendo la conciliación y mediación las herramientas más implementadas.

Ley 23 de 1991	Vigente	Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.	Congreso de la República
Ley 640 de 2001	Vigente	Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones	Congreso de la República

Ello en contraposición a la mediación, debido a que esta no se encuentra reglamentada en la legislación colombiana. Sin embargo, este mecanismo es implementado en varios sectores para solucionar los conflictos que se pueden presentar al interior de una entidad, que reglamentará la forma de implementación del mecanismo de la mediación. Algunos ejemplos de ello son el Decreto 2137 de 2015,³² donde se establece el trámite de mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en conflictos entre entidades del orden nacional, quien brinda un apoyo experto, técnico e imparcial que facilita encontrar una solución a los conflictos. También se encuentra el Acuerdo Municipal 75 de 2010, con el que se establece la mediación escolar como estrategia alternativa para la solución de los conflictos en las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Medellín.

En cuanto a los conceptos de conciliación y mediación, se encontró que en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998³³, se define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de **un tercero neutral y calificado**, denominado conciliador” (negrilla fuera de texto). Igualmente, se debe resaltar que una de las obligaciones del conciliador —establecida en el artículo 8 de la Ley 640 de 2001— no solo consiste en motivar a

³² Por el cual se modifica la denominación del capítulo 2 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se crea una sección en este y se adiciona otra.

³³ Incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998 —Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

las partes para que presenten fórmulas de arreglo, sino también en formular propuestas de arreglo.

Para hablar del concepto de mediación, se puede tomar el que presentó la Dra. Arboleda (2017) en su artículo “Conciliación, mediación y emociones: una mirada para la solución de los conflictos de familia”, puesto que, como se mencionó, en Colombia esta no se encuentra regulada. La Dra. Arboleda define la mediación:

[Como] mecanismo mediante el cual las partes enfrentadas **son asistidas por una o más personas imparciales (mediadoras)**, quienes cuentan con métodos y técnicas que permiten a las partes alcanzar opciones de acuerdos que satisfagan los intereses de cada una. En el presente método, **el mediador promueve la concertación** pero son las partes quienes **encuentran y proponen la solución a sus controversias**, basado en el principio de la autonomía de la voluntad. (p. 82)

Si se comparan los conceptos de los mecanismos en mención (mediación y conciliación), frente al concepto de mediación indicado en los instrumentos de la CNUDMI³⁴, se observa una concordancia entre estas nociones. No obstante, en lo que concierne a su procedimiento y forma de ejecución, en comparación con el ordenamiento nacional colombiano se encuentran algunas diferencias, por ello no es posible considerar como iguales a estos mecanismos.

³⁴ La Convención de Singapur en su artículo 2, numeral 3, define el término mediación como “cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución”.

La Ley Modelo (2018) en su capítulo 1, artículo 1, numeral 3, define la mediación como “todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”.

A. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL Y ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN DE 2018 Y LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE LA CONCILIACIÓN

Estas diferencias en los mecanismos pueden ser relevantes para aquellos que deseen realizar un proceso de conciliación o mediación comercial internacional en el territorio colombiano, para así, posteriormente, ejecutar el acuerdo logrado mediante los parámetros de la Convención de Singapur. Atinente al inicio de estos procesos, ambos mecanismos cuentan con disposiciones similares, pero presentan diferencias en el transcurso del proceso, a saber:

1. Apertura del proceso de mediación o conciliación:

En lo concerniente a la invitación o citación con el fin de dar inicio al proceso de mediación/conciliación, al igual que en los instrumentos internacionales, en la mediación nacional las partes son quienes remiten la invitación o citación para iniciar el proceso. Esto difiere del proceso conciliatorio donde la ley nacional impone esta obligación al conciliador (artículo 8, numeral 1 de la Ley 640 de 2001), quien debe remitir la invitación del proceso a las partes, una vez que alguna de ellas solicite a la entidad el inicio de este.

Es relevante advertir que en la ley colombiana (artículo 8, numeral 2 de la Ley 640 de 2001) el conciliador no solo tiene la obligación citar a las partes al proceso, sino también de “hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia”.

2. Duración del proceso conciliatorio o de mediación:

Ahora bien, en cuanto a la duración del proceso, el mecanismo de la mediación nacional no tiene un término o plazo establecido para su desarrollo, puesto que, su procedimiento no se encuentra regulado. Esta libertad también se presenta en lo atinente a los instrumentos

internacionales, cuya reglamentación no refiere un término o plazo para el desarrollo de la mediación o conciliación. Empero, en los modelos de cláusulas que plantea el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) se propone la regulación de este, donde se incluye un plazo o término para el desarrollo de dicho proceso.

Por el contrario, en el proceso conciliatorio, la ley nacional³⁵ es clara al señalar que este se debe desarrollar en un término máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Es importante resaltar que solo durante este periodo se produce el efecto de suspensión de la prescripción o de la caducidad, efecto que se desarrollará más adelante.

Ahora bien, cabe anotar que por mutuo acuerdo, las partes podrán prolongar el término en el que se desarrollará el proceso, sin que ello produzca el efecto de suspensión de la prescripción o de la caducidad que se genera en el término inicial.

3. Uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo del proceso:

Durante el desarrollo de estos procesos se puede presentar la necesidad de utilizar herramientas tecnológicas que permitan un correcto desarrollo de este. Al respecto, Colombia cuenta con una amplia legislación sobre la implementación de la tecnología en diversos ámbitos, que incluyen el legal. En este sentido se puede señalar la normatividad que se presenta a continuación.

³⁵ La Ley 640 de 2001 en su artículo 20 dispone: “Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá** que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”.

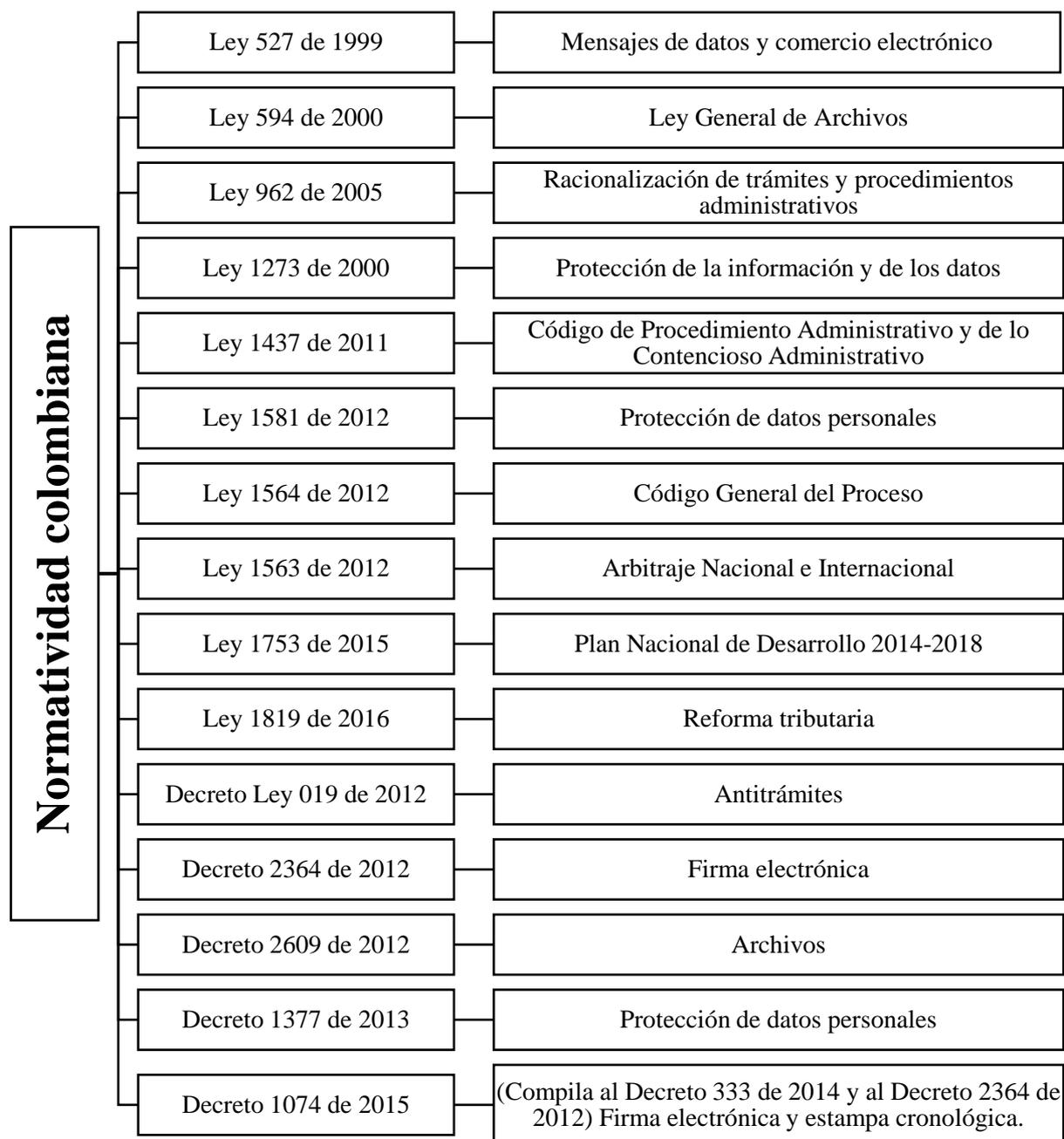


Figura 17. Marco legal implementación de las tecnologías

Sin embargo, a pesar de la amplia normatividad con la que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano, su uso es limitado por la falta de recursos físicos de las instituciones, asimismo, por el desconocimiento en su aplicación, dado que en Colombia aún se mantiene la cultura basada en el papel, que poco a poco se ha modernizado.

A diferencia del arbitraje que cuenta con una clara regulación sobre el uso de las herramientas tecnológicas en su proceso, se tiene que el mecanismo de la conciliación o mediación carece de una regulación definida en este asunto. Por ello las entidades prestadoras del servicio se enfrentan a la inseguridad jurídica cuando se trata del uso de estas herramientas, pues se genera la necesidad de aplicar por analogía las normas señaladas para determinar su implementación en este mecanismo.

Un ejemplo de esto se presenta cuando se lleva a cabo una audiencia de conciliación, cuyas partes se encuentran ubicadas en diferentes lugares del territorio nacional o en algunos casos en diferentes Estados; en ese caso se implementan herramientas tecnológicas como la teleconferencia, para facilitar la comunicación y la interacción entre las partes y el conciliador.

La dificultad se da al momento de plasmar el acuerdo y las firmas de los intervinientes en el acta de conciliación. Pues, en este tipo de situación aún se prefiere que la parte que no se encuentra en el lugar donde se realizó el proceso conciliatorio imprima el acuerdo, y acuda ante un notario o autoridad competente para hacer la presentación personal del documento (acta de conciliación), y así confirmar la identidad del suscriptor, y posteriormente, en un término estipulado este remita el acuerdo al centro de conciliación³⁶ donde se realizó el procedimiento para su correspondiente registro.

Dado lo anterior, es factible que dicha restricción se presente en los procesos de mediación/conciliación en materia comercial de carácter internacional, pese a la existencia de instrumentos que buscan incorporar el uso de la tecnología en los procesos legales, con el fin de facilitar su desarrollo, entre estas se tienen:

³⁶ Decreto 1829 de 2013, artículo 2: “Centro de Conciliación: Es aquel autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores.”

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)³⁷.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)³⁸.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017).
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)³⁹.
- Notas Técnicas sobre la Solución de Controversias en Línea (2016)⁴⁰.

4. La confidencialidad en los mecanismos de mediación y conciliación:

Otra diferencia relevante entre los procesos de mediación y conciliación en Colombia es que, el mecanismo de la conciliación está investido por el principio de confidencialidad, característica que no es propia de la mediación nacional. Lo anterior está estipulado en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley 23 de 1991⁴¹: “Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”.

Al igual que en la conciliación nacional, en los instrumentos internacionales de la CNUDMI⁴² está consignado el elemento característico de la confidencialidad; este es de suma relevancia en el ámbito comercial.

³⁷ Suscrita por Colombia en 1999 (año en que el órgano legislativo competente adoptó la legislación pertinente; es importante mencionar que Colombia adoptó la presente ley modelo salvo en lo que respecta a las disposiciones sobre certificación y firmas electrónicas).

³⁸ Suscrita por Colombia en el 2012.

³⁹ Suscrita por Colombia el 27 de septiembre de 2007. Sin embargo, no ha pasado la etapa de “ratificación, adhesión, aprobación, aceptación o sucesión”, por lo que aún no ha entrado en vigor.

⁴⁰ Se trata de un instrumento descriptivo no vinculante donde se recogen los elementos del sistema de solución de controversias en línea.

⁴¹ Incorporado en el artículo 16 del Decreto 181 de 1998.

⁴² Artículos 9 y 10 de la Ley Modelo (2018), artículos 10 y 14 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) y los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019).

5. Calidades de los terceros (mediadores/conciliadores):

Ahora bien, en lo concerniente al/los mediador(es), se tiene que estos son terceros neutrales que cuentan con características de especialidad e idoneidad para manejar los elementos que componen la controversia, por lo tanto, actúan como facilitadores entre las partes para dirimir el conflicto objeto de la mediación. Por otra parte, en el caso de la conciliación la normatividad colombiana divide a este mecanismo en dos clases: conciliación en derecho y conciliación en equidad⁴³, que cuentan con una misma estructura y efectos, pero difieren en las calidades del tercero neutral denominado “conciliador”.

En el caso del conciliador en derecho, este debe ser abogado titulado, así como estar capacitado⁴⁴ para conciliar y estar inscrito ante un centro de conciliación avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De igual forma, debe dar cumplimiento a las obligaciones y regulaciones estipuladas en la normatividad nacional, y también a las establecidas en el reglamento de cada entidad donde desarrolla su actividad como conciliador⁴⁵. Los conciliadores solo podrán realizar las audiencias de conciliación dentro de las instalaciones de los centros de conciliación en los que están inscritos.

Relacionado a los conciliadores en equidad, se tiene que estos no requieren ser abogados. Su nombramiento está regulado en el artículo 86 del Decreto 1818 de 1998 donde se estipula que el candidato para ocupar el puesto de conciliador en equidad debe ser propuesto por una organización cívica de su comunidad, una vez es avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y nombrado por la primera autoridad judicial de su municipio.

⁴³ Reglamentado en los artículos 86 al 93 del Decreto 1818 de 1998.

⁴⁴ Haber cursado y aprobado el diplomado en conciliación en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁴⁵ Existe una excepción establecida en el artículo 5 de la Ley 640 de 2001, donde se dispone que podrán actuar como conciliadores los personeros municipales y los notarios que no sean abogados titulados; en el caso de los centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho actuarán como conciliadores los estudiantes de último año de derecho.

En lo concerniente al ámbito internacional, en los instrumentos promulgados por la CNUDMI no se hace mención a las cualidades que debe tener el/los terceros (“mediador”), de modo que solo se limita a determinar sus funciones y limitaciones.

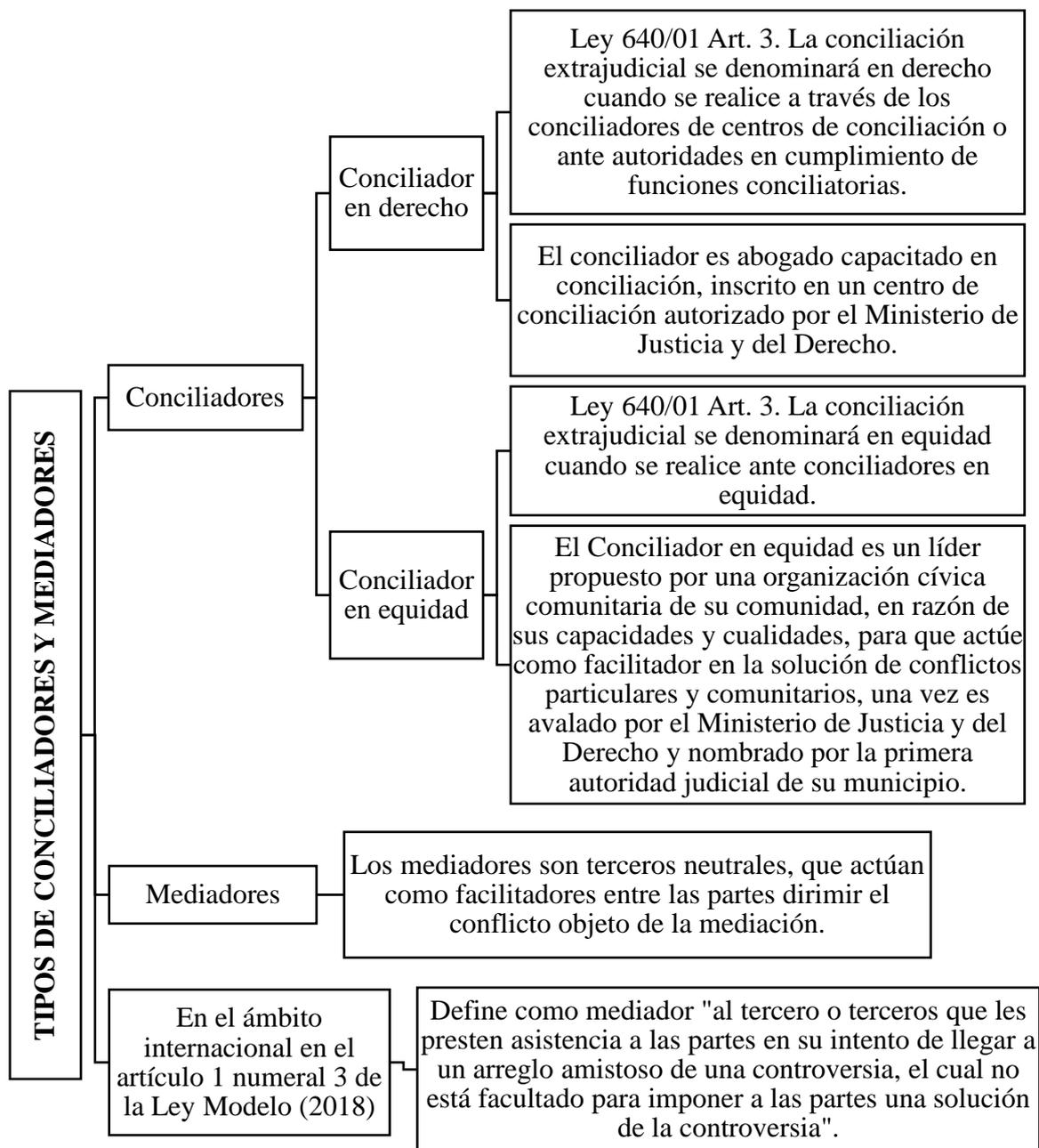


Figura 18. Concepto de conciliación en derecho y equidad - Ley 640 de 2001, Decreto 1818 de 1998, artículo 1 numeral 3 de la Ley Modelo (2018).

a) Número de terceros involucrados en el proceso:

Relativo al número de los terceros neutrales (mediador/conciliador) que pueden ser nombrados o designados en los procesos de mediación y conciliación, se presenta una diferencia, pues (ver siguiente tabla) en el ámbito nacional –en lo referente al proceso de conciliación– la Ley 446 de 1998 estableció que solo puede ser nombrado un único tercero neutral (conciliador).

Lo anterior difiere de lo estipulado en la mediación nacional, que al igual que en los instrumentos internacionales de la CNUDMI brinda la posibilidad de incorporar a más de un tercero neutral en el desarrollo del proceso.

Tabla 16. *Ley 446 de 1998 Art. 64, Arboleda López, Adriana (2017), Ley Modelo (2018) Cap. 1, Art. 1, Núm. 2, Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) Art 3, proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) Art. 3, Núm. 1*

<p>Conciliación Ley 446 de 1998 Art. 64 (Colombia)</p>	<p>Un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (negrilla fuera de texto).</p>
<p>Mediación (Colombia)</p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de conflictos, por el cual, mediante un procedimiento, las partes enfrentadas son asistidas por una o más personas imparciales (mediadoras) (Arboleda López, A., 2017) (negrilla fuera de texto).</p>
<p>Mediación Ley Modelo (2018) Cap. 1, Art. 1, Núm. 2</p>	<p>A los efectos de la presente ley, el término “mediador” podrá hacer referencia a un único mediador o, en su caso, a dos o más mediadores” (negrilla fuera de texto).</p>
<p>Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) Art 3</p>	<p>Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno (negrilla fuera de texto).</p>
<p>Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI</p>	<p>El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden otra cosa o se establezca un número diferente en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que</p>

(2019) Art. 3, Núm. 1	sean aplicables. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno (negrilla fuera de texto).
----------------------------------	---

(1) Forma de nombramiento del tercero:

Ahora bien, respecto a la forma de elección del tercero, como se ha señalado, el mecanismo de mediación en el contexto nacional no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, por ende, no existe una normatividad que demarque la forma de elección del/los mediador(es) que actuarán en el proceso. Pero, en cuanto al mecanismo de la conciliación nacional, el artículo 16 de la Ley 640 de 2001 engloba un listado taxativo respecto a forma de selección del profesional que actuará como conciliador.

ARTÍCULO 16. SELECCIÓN DEL CONCILIADOR. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

En la práctica, cuando en Colombia las partes acuden a una entidad avalada para prestar los servicios de los ADR (Alternative Dispute Resolutions o Resolución Alternativa de Solución de Conflictos), en este caso el de la conciliación, la entidad realizará la selección según lo dispuesto en su reglamento interno. Normalmente, la selección del conciliador se realiza por reparto automático, es decir, del listado de conciliadores adscritos se hace un filtro por la especialidad de este acorde a la materia jurídica objeto de la conciliación; y de forma aleatoria se designará el conciliador. Existe también la posibilidad de que el nombramiento del tercero se realice a prevención, esto es, cuando en la solicitud o en el desarrollo del trámite, el

solicitante requiere un conciliador en particular, siempre y cuando no exista manifestación expresa de la otra parte que así lo impida.

En lo referente a la forma de designación, según los instrumentos internacionales mencionados, por regla general serán las partes quienes de mutuo acuerdo nombren al/los mediador(es). Sin embargo, esta forma de elección puede generar dificultades, dado que puede provocar la prolongación indefinida del inicio del proceso de mediación en esta etapa. Ejemplo de ello se advierte en el mecanismo del arbitraje, donde también se implementa esta forma de nombramiento, y se presentan casos en los que las partes no pueden designar al mediador por mutuo acuerdo.

No obstante, como excepción a la regla general, la norma permite que las partes convengan un proceso de nombramiento diferente. Ello supondría que las partes han acordado contractualmente la forma de designación, previo al surgimiento de la controversia mediante una cláusula o con posterioridad a esta, y de mutuo acuerdo concertar una forma diferente para la selección del/los mediador(es).

(2) *Prohibición de los terceros para en actuar en otros procesos:*

En lo atinente a la prohibición que existe respecto a las actuaciones de los terceros neutrales en otros procesos, la normatividad colombiana⁴⁶ es clara sobre la inhabilidad que tienen los conciliadores, que por regla general presentan una inhabilidad transitoria de un año, salvo que el asunto a tratar sea sobre la controversia donde el tercero neutral actuó como

⁴⁶ Artículo 17 Ley 640 de 2001 -Inhabilidad Especial-: El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los que se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

conciliador, en cuyo caso la prohibición será permanente. Frente a esto, no se contempla en el ordenamiento ningún tipo excepción, aunque las partes así lo hayan acordado; situación que sí se presenta en los instrumentos internacionales, puesto que, estos no solo incluyen dentro de los procesos en los que no puede actuar el mediador a los procesos arbitrales y judiciales, sino también a cualquier otro procedimiento de resolución de controversias.

Igualmente, en los instrumentos internacionales existe una prohibición frente a las partes, quienes no podrán convocar al mediador/conciliador como testigo en ningún proceso, lo cual concuerda con la normatividad nacional debido al principio de confidencialidad que presenta el mecanismo.

Ahora bien, aunque la mediación no se encuentra regulada en el ámbito nacional, y no existe prohibición expresa sobre la actuación de los mediadores en otros procesos, se puede aplicar los códigos de ética de cada profesional, dado que los mediadores no requieren ser abogados para ejercer dicho servicio.

Tabla 17. *Ley 640 de 2001 artículo 17, Ley Modelo (2018), artículo 13, Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) artículo 19, proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) artículo 12*

Ley 640 de 2001 art. 17	El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador (negrilla fuera de texto).
Ley Modelo (2018) art. 13.	Salvo acuerdo en contrario de las partes , el mediador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos (negrilla fuera de texto).
Reglamento de Conciliación (1980) art. 19:	Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos (negrilla fuera de texto).

Proyecto de Reglamento de Mediación (2019) art. 12:	Salvo acuerdo en contrario de las partes , estas convienen con el mediador en que este no actuará como árbitro ni representante o asesor de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias relativo a la controversia objeto de la mediación. Las partes se comprometen, además, a no llamar al mediador como testigo en ninguno de tales procedimientos (negrilla fuera de texto).
---	--

6. Efectos de los acuerdos conciliatorios y de mediación:

Al estudiar cuáles son los efectos de la conciliación y la mediación en Colombia, se tiene que estos presentan algunas diferencias. En el caso de mediación, cuando las partes llegan a un acuerdo pueden plasmarlo mediante un acuerdo de transacción o contrato⁴⁷, regulado por el Código Civil colombiano en los artículos 2469 al 2487. Los efectos de la transacción se encuentran regulados en el artículo 2483 del código referido, establece que “la transacción produce el efecto de **cosa juzgada**⁴⁸ **en última instancia**, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

Por otra parte, acerca de los efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio, este queda consignado en un acta de conciliación⁴⁹, y se encuentran estipulados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 (incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998): “El acuerdo conciliatorio hace **tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación **presta mérito ejecutivo**⁵⁰” (negrilla fuera de texto).

⁴⁷ Código Civil artículo 2469 –definición de la transacción. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁴⁸ Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992 indicó lo siguiente: “Cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley”.

⁴⁹ A diferencia de los acuerdos de transacción las actas de conciliación deben ser registradas ante el centro en el que se desarrolló la audiencia de conciliación.

⁵⁰ La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– en su artículo 422 (título ejecutivo) señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Lo anterior hace notoria una diferencia sustancial con el instrumento internacional de la Convención de Singapur, puesto que uno de los efectos principales del acuerdo de transacción y conciliación es hacer cosa juzgada, esto en lo relacionado a los hechos y pretensiones que fueron objeto del acuerdo, los cuales no pueden modificarse posteriormente.

En el caso de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, se deduce que estos pueden ser objeto de modificaciones posteriores a su suscripción, según lo afirmado en el artículo 5, numeral 1, literal b, iii de la convención que determina que uno de los motivos para denegar el otorgamiento de medidas “iii) Fue modificado posteriormente”, de modo que no es compatible con los efectos que tiene el acuerdo conciliatorio y los acuerdos de transacción en el ordenamiento jurídico nacional.

a) Efecto de suspensión de la prescripción o de la caducidad:

Adicionalmente, se tiene que otro efecto de relevancia de la conciliación está establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consistente a la suspensión de la prescripción o de la caducidad:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Este efecto en el ámbito internacional es potestativo de los Estados que deseen incorporar el artículo establecido como nota al pie 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre

Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018).

7. Costos del proceso de mediación y conciliación:

Ahora bien, en lo relacionado con los costos de los procesos de mediación y conciliación en Colombia. Como se ha mencionado, el mecanismo de mediación en el contexto nacional no se encuentra regulado, por lo que no existe normatividad que delimite las tarifas que un mediador puede solicitar por la prestación de su servicio.

En cuanto al mecanismo de la conciliación, la reglamentación para este asunto⁵¹ (Decreto 1069 de 2015, sección 6, artículo 2.2.4.2.6.1.1 y siguientes) dispuso un régimen tarifario en topes, es decir, en él se establecen las tarifas máximas que podrán cobrar las entidades que prestan dicho servicio de forma onerosa, toda vez que existen entidades que brindan el servicio de conciliación de forma gratuita, siempre que cumplan con ciertos requisitos, que no son objeto del presente trabajo. Es importante señalar que las entidades que presten el servicio de conciliación son quienes con base al decreto mencionado establecerán en su reglamento interno su régimen tarifario, donde —según el artículo 2.2.4.2.6.1.1⁵²— se fijará la proporción que sobre dichas tarifas le corresponderá al conciliador.

En la conciliación nacional estas pueden ser solicitadas por una de las partes o por ambas, y esto determinará la forma en que la entidad prestadora del servicio realiza la liquidación de la tarifa de esta. El artículo 2.2.4.2.6.1.2. del Decreto 1069 de 2015 establece

⁵¹ Ley 640 de 2001 artículo 9 -Tarifas para Conciliadores-: “El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.”

⁵² Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.2.6.1.1: “Los centros de conciliación fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al conciliador. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes”.

que cuando se trate de un proceso conciliatorio solicitado por una de las partes, la tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. No obstante, cuando se trate de conciliaciones solicitadas de mutuo acuerdo el artículo 2.2.4.2.6.1.6. establece que, si la solicitud de conciliación es presentada de común acuerdo por las partes litigantes, se sumará separadamente la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Ahora bien, en los casos donde la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo del proceso, el artículo 2.2.4.2.6.1.3. del presente decreto, faculta a la entidad prestadora del servicio a reliquidar la tarifa inicialmente establecida, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.6.1.1 mencionado. Lo anterior se puede equiparar a lo definido en el proyecto de reglamento de mediación (2019) en su artículo 10 – costas y depósito de las costas– y en el Reglamento de Conciliación (1980) en sus artículos 17 (costas) y 18 (anticipos).

Sin embargo, y de acuerdo con lo expuesto, se advierte que existe una situación particular para las entidades que prestan el servicio de conciliación nacional de forma onerosa, esto es, cuando se reajusta la tarifa posterior a la suscripción del acuerdo conciliatorio (acta de conciliación) por las partes. En esos casos las entidades no cuentan con una herramienta de cobro diferente a la de acudir a la jurisdicción cuando la/las partes se niegan a cancelar el valor del reajuste.

En este contexto, se evidencia que en la práctica la mayoría de las entidades deciden no iniciar procesos ante la jurisdicción en contra de la/las partes que se niegan a cancelar el valor del reajuste por la prestación del servicio, debido a los costos inherentes de acudir a la jurisdicción, que en la mayoría de los casos supera el beneficio que se puede obtener.

Igualmente, en lo referente a los anticipos estipulados en los reglamentos internacionales⁵³ ya enunciados, es pertinente vislumbrar que estos no contemplan la posibilidad de que una de las partes asuma el costo del anticipo asignado a ambas partes⁵⁴, es decir, que no se menciona la posibilidad de que una de las partes consigne el valor correspondiente al anticipo de la otra que se niega a cancelar el valor, con el fin de continuar el procedimiento. Existiendo la posibilidad de que se produzca el reembolso del dinero.

8. Modelos de cláusulas de mediación o conciliación:

En cuanto a los modelos de cláusula de conciliación y mediación, se tiene que, aunque estas no son obligatorias para poder acudir a estos mecanismos, son de utilidad en el caso de la mediación nacional, pues al no estar regulada en la legislación, estas cláusulas proporcionarían a las partes un marco para su desarrollo. Respecto a la conciliación, la existencia de este tipo de cláusula no es necesaria, dado que en Colombia es obligatorio acudir –en algunos casos– a la conciliación como requisito de procedibilidad para así acudir, posteriormente, ante la jurisdicción; adicionalmente, las partes pueden acudir voluntariamente a este mecanismo, cuyo procedimiento está reglamentado.

Al dar continuidad al ámbito internacional y proceder al análisis de los modelos de cláusula de conciliación/mediación que presentan el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) y el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019), aunque

⁵³ Proyecto de reglamento de mediación (2019) artículo 10 –costas y depósito de las costas– y en el Reglamento de Conciliación (1980) artículos 17 –costas– y 18 –anticipos–.

⁵⁴ Práctica establecida en la Ley 1563 de 2002 (“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”) en su artículo 27 de –oportunidad para la consignación: “Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria”.

estas no son vinculantes, es decir, no son de obligatoria implementación, sería procedente analizar su uso respecto a la legislación colombiana.

Así, cabe anotar que el modelo de cláusula de conciliación que presenta el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) y establece lo siguiente:

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, esta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor. (p. 54)

Es una cláusula básica que no se puede asociar con la cláusula compromisoria o compromiso⁵⁵ que se estipula en el caso del arbitraje. Dado que esta solo se limita a obligar a las partes a implementar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en la conciliación, resulta potestad de las partes utilizar el mecanismo de la conciliación como forma de dirimir su conflicto.

El proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019) brinda dos modelos de cláusulas de mediación. Una establece la mediación como único mecanismo para resolver el conflicto, brindado a quien desee implementar dicha cláusula la posibilidad de determinar el número de terceros partícipes de proceso, el término para su designación, idioma y lugar en el que se llevará a cabo el proceso.

Asimismo, el otro tipo de cláusula denominada multinivel impone a las partes a recurrir a un segundo mecanismo, en este caso el arbitraje, de ser infructuosa la mediación o en el caso

⁵⁵ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) parte I, artículo II, numerales 1 y 2: “1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”.

“2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”.

de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de la controversia. Esta cláusula es más completa que la presentada por el Reglamento de Conciliación (1980) y muestra una mayor relación con la cláusula compromisoria o compromiso que se estipula para el mecanismo del arbitraje.

La presente, obliga a las partes a acudir a la mediación como mecanismo para dirimir su conflicto, a la vez que estipula el reglamento que estas implementarán. Adicionalmente, contempla temas relevantes para evitar la dilatación del proceso, como el número de mediadores, el plazo para su designación y la consecuencia de no llegar a un acuerdo sobre este, el idioma y lugar de la mediación.

En Colombia este tipo de cláusula es denominada cláusula escalonada, debido a que las partes deben agotar varios mecanismos alternativos de resolución de conflictos cada uno como requisito previo al anterior, es normalmente la última etapa el arbitraje. Este tipo de cláusulas se denomina patológicas y generan un desgaste innecesario al obligar a las partes a hacerlas incurrir en una serie de etapas superfluas, las cuales evitan el acceso a la justicia. Por lo tanto, el artículo 13 del Código General del Proceso⁵⁶ dispone que: “Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”.

⁵⁶ Artículo 13 Código General del Proceso: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

B. CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y LA LEGISLACIÓN PROCESAL COLOMBIANA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

En el ordenamiento jurídico colombiano los acuerdos conciliatorios nacionales consignados en un acta de conciliación pueden ser ejecutados, debido a los efectos jurídicos⁵⁷ que produce su suscripción frente a las partes (tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo), al acudir ante la jurisdicción para iniciar un proceso ejecutivo. Ello, con el fin de que un juez obligue su cumplimiento. Mismo proceso que se utilizará en caso de incumplirse una sentencia judicial.

En lo referente a cómo se ejecutan los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación, se debe considerar que en Colombia, al igual que en la mayoría de los Estados, no se cuenta con normatividad o legislación específica para la ejecución de este tipo de acuerdos. Según lo manifestado durante la investigación realizada por el grupo de trabajo II por los representantes de Colombia ante la CNUDMI, el ordenamiento colombiano solo cuenta con dos instrumentos para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras –*exequátur*– (Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso) y para reconocer y ejecutar laudos extranjeros (Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

A través del *exequátur*⁵⁸ se produce una excepción a la facultad soberana de administrar justicia toda vez que, de manera excepcional, se admite que las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en el territorio

⁵⁷ Reglamentados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

⁵⁸ El artículo 605 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso: “Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”.

colombiano. Sus requisitos y su trámite se regulan en los artículos 606 y 607 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En el caso de los laudos extranjeros, además de la normatividad concerniente al exequátur, Colombia cuenta con la Ley 1563 de 2012 –Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional– que en su sección tercera regula lo referente al arbitraje internacional. En su capítulo IX establece la reglamentación para el reconocimiento y ejecución de estos.

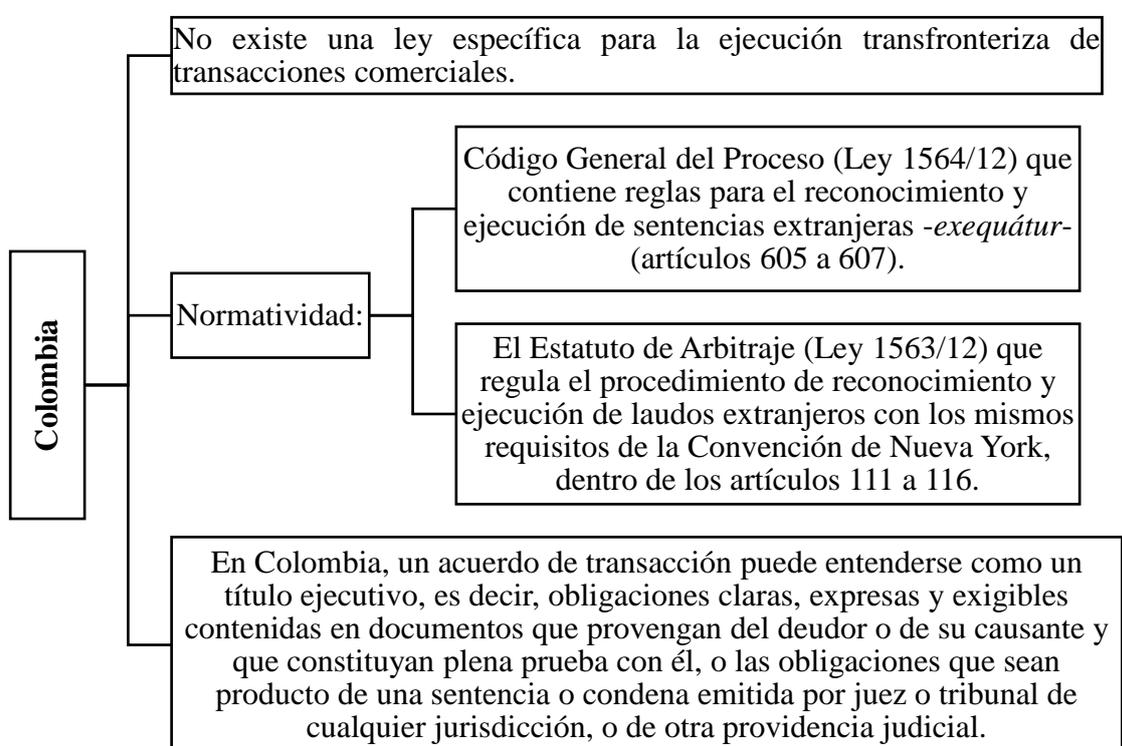


Figura 19. Reglamentación Colombia.

Fuente: Recopilación de las observaciones de los gobiernos A/CN.9/846 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015)

Ahora bien, referente a la aplicación de la Convención de Singapur en el ordenamiento colombiano, se debe recordar que su aplicación se encuentra delimitada por los acuerdos resultantes de la mediación que cumplan con los siguientes requisitos: sean celebrados por escrito, que en el momento de celebrarse sean de carácter internacional, y su objeto sea de

materia comercial. Adicional a estos requisitos, se excluyen los acuerdos⁵⁹ que se encuentren enmarcados en las siguientes condiciones:

- Una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos.
- Concernientes al derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
- Los acuerdos de transacción que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial y que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial.
- Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Por lo anterior, se tiene que no todos los acuerdos conciliatorios o de transacción suscritos podrán beneficiarse de los efectos de la presente convención, aunque cumplan con los requisitos iniciales: sean celebrados por escrito, en el momento de celebrarse sea internacional –materia comercial–, y ser acuerdos concertados por fuera de un arbitraje u órgano judicial.

Como complemento a las excepciones mencionadas, en su artículo 8 –Reservas–, numeral 1 literales a y b, la convención indica dos exclusiones adicionales que pueden ser aplicadas por los Estados, si estos deciden no formular reservas sobre su incorporación al momento de darse la etapa de ratificación, aceptación o aprobación de la convención. Este artículo estipula lo siguiente:

1. Toda parte en la convención podrá declarar que
 - a) No aplicará la presente convención a los acuerdos de transacción **en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o**

⁵⁹ Convención de Singapur, artículo 1 numerales 2 y 3.

cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;

b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan **consentido en que se aplique**.

Sobre este asunto debe esperarse la decisión de Colombia sobre el artículo de las reservas, en el caso de la implementación de la convención para los acuerdos en los que sea parte un organismo del Estado, o si decide excluirlos mediante incorporación de la reserva. Toda vez que la decisión por parte del grupo de trabajo II fue de

No establecer como exclusión general los acuerdos de transacción en los que participen entidades públicas, ya que algunas de esas entidades realizaban actividades comerciales y podrían recurrir a la conciliación para resolver las controversias que surgieran en el contexto de dichas actividades.

En lo que concierne a la necesidad del consentimiento de las partes, debe estar incorporada en el acuerdo de transacción para permitir la aplicación de la convención, se considera que ello sería un retroceso e implicaría una disminución en la implementación del instrumento. Puesto que, se regresaría a la dificultad que se presentaba con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional 2002 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2015).

Ahora bien, en lo referente a los motivos estipulados por la Convención de Singapur para denegar el otorgamiento de medidas (artículo 5), en su gran mayoría estos concuerdan con las causales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano para denegar la ejecución del acta de conciliación. Se excluye la causal del numeral 1, literal b, inciso iii de la convención, en que se estable la negación de la medida por modificación posterior del acuerdo, lo anterior dado que en Colombia, según los efectos jurídicos de los acuerdos conciliatorios (hacer tránsito a cosa juzgada), sobre el mismo asunto no puede ser objeto de acuerdos posteriores.

El grupo de trabajo II en lo concerniente a la presente causal determino esta es procedente toda vez que, “se observa que dicha causal se relacionaba con la exigencia formal de que los acuerdos de transacción se presentaran como un conjunto completo de documentos para que se ordenara su ejecución y que, por lo tanto, se la podía seguir examinando a la luz de ese requisito de forma” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2016, documento A/CN.9/896).

Por lo anterior, se entiende que solo aquellos acuerdos conciliatorios o de mediación que cumplan los requisitos establecidos por la convención y no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la misma, serán ejecutables en la misma medida que las actas de conciliación nacionales gracias a los efectos de reconocimiento y ejecución que brinda la suscripción de la presente convención.

C. COMPARATIVO ENTRE EL REGLAMENTO DE LA CNUDMI Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA EN LO REFERENTE A LA CONCILIACIÓN

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, en Colombia los conciliadores para poder prestar dicho servicio deben estar inscritos ante un centro de conciliación y es ante estos que los conciliadores tienen la obligación de realizar el registro del resultado del trámite conciliatorio (acuerdo, no acuerdo o inasistencia). Así mismo, es relevante mencionar que existe prohibición expresa que impide a los conciliadores realizar audiencias de conciliación por fuera de sus instalaciones del Centro⁶⁰, en consecuencia, la intervención de los centros de conciliación es indispensable para la ejecución del proceso conciliatorio a nivel nacional.

⁶⁰ Decreto 1829 de 2013 artículo 14 párrafo: “Independientemente de la forma en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 640 de 2001, se seleccione la persona que actúe como conciliador, este no

Dado lo anterior, y siguiendo con el comparativo entre la legislación nacional y los instrumentos creados por la CNUDMI en lo referente a la mediación o conciliación internacional, procederemos a realizar un paralelismo entre el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980 y el reglamento de una entidad que ofrece los servicios de conciliación, en este caso el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (en adelante “el Centro”) creado mediante la Resolución 830 del 21 de abril de 1993.

1. Disposiciones generales y aplicación del reglamento:

El reglamento del Centro según lo estipulado en el artículo 3, contiene los conceptos básicos, principios orientadores y el estándar del comportamiento de los profesionales inscritos en sus listas y los funcionarios del Centro, quienes se encuentran sometidos además de la Constitución Política Colombiana y la ley⁶¹, se someten al reglamento de la entidad. Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del Centro.

Es importante mencionar que, el reglamento del Centro en su disposiciones generales (aplicables a los servicios que presta el Centro, como lo son los mecanismos de conciliación, arbitraje y amigable composición) reglamenta las funciones del Centro, su estructura administrativa, la forma de integración y requisitos para formar parte de las listas de profesionales inscritos en el Centro, el comportamiento y obligaciones de los destinatarios del presente reglamento, las faltas y sanciones que pueden ser interpuestas a los personas inscritas

podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el director del Centro.”

⁶¹ Entendiéndose por ley las normas que rigen cada mecanismo (arbitraje, conciliación, amigable composición).

en el Centro, los requisitos para obtener la calidad de conciliador, arbitro o amigable componedor, entre otros. Lo anterior con base en el artículo 7 párrafo segundo del Decreto 1829 de 2013⁶².

En lo referente al mecanismo de la conciliación, el reglamento del Centro se limita a regular lo correspondiente al régimen tarifario, quienes son considerados como conciliadores, los requisitos para integrar la lista de conciliadores, seguimiento y evaluación de los conciliadores, forma para la designación de los procesos conciliatorios, los deberes y faltas de los conciliadores, acciones para el mejoramiento continuo, entre otros. Dejando lo relacionado con el procedimiento conciliatorio y demás regulaciones a la legislación colombiana.

Ahora bien en lo que respecta a la aplicación del reglamento del Centro determinado en su artículo 4 en el cual se dispone que, el presente reglamento será aplicable no solo a las personas que adelanten trámites⁶³ ante y en el Centro, sino también a las personas inscritas en los listados oficiales (de los mecanismos de conciliación, arbitraje y amigable composición de la entidad), a los funcionarios del Centro y a los integrantes de la Comisión Asesora⁶⁴.

Dado lo anterior se puede determinar que, a diferencia de la conciliación o mediación comercial internacional donde las partes al igual que en el arbitraje pueden determinar, independientemente de la entidad donde se realizará el proceso, el reglamento sustanciador del

⁶² Decreto 1829 de 2013, artículo 7°. El Reglamento del Centro de Conciliación debe desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos: a) La estructura administrativa del Centro de Conciliación; b) Las funciones del director; c) Los requisitos que deben reunir los conciliadores, así como las causas para su exclusión; de las listas del Centro de Conciliación; d) El procedimiento para la conformación de las listas de conciliadores; e) La forma de designar conciliadores de las listas; f) Los mecanismos de información al público en general, sobre los trámites de conciliación; g) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del Centro, que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

⁶³ El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia presta los servicios de conciliación, arbitraje y amigable composición. Dado lo anterior y debido a que la reglamentación de su aplicación se encuentra comprendido en el capítulo I de las generalidades, se entiende por trámites los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición.

⁶⁴ Artículo 6 del reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia: La Comisión Asesora es el órgano consultivo, asesor y disciplinario del Centro, encargado de cumplir las funciones dispuestas en el presente reglamento.

proceso, en la conciliación nacional los terceros y las partes se encuentran sometidos al reglamento de la entidad que presta sus servicios administrativos y la legislación nacional sobre dicha materia.

2. Costos del proceso conciliatorio:

Según el artículo 9 de la ley 640 de 2001, el Gobierno Nacional es el encargado de fijar las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. Lo anterior fue dictado mediante el Decreto 1069 de 2015⁶⁵ en el cual se estable las tarifas máximas que podrán cobrar las entidades que prestan dicho servicio de forma remunerada. En el caso del Centro de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia su régimen tarifario se encuentra estipulado en el capítulo VII sección primera -tarifas del servicio de conciliación- de su reglamento, el cual comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

Dicho esquema tarifario determina el costo del proceso conciliatorio según la cuantía de la pretensión sometida a conciliación. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al o los solicitantes al momento de presentar la solicitud de conciliación, recordando que dicho valor debe ser cancelado al Centro. No siendo lo anterior concordante con lo regulado en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) en el cual, es el conciliador quien liquida las costas del proceso conciliatorio a las partes⁶⁶ o en el Reglamento de Mediación (2019) el cual contempla que las partes y el mediador acuerdan el método para fijar las costas de la mediación y el mediador fijará las costas de la mediación cuando este haya concluido⁶⁷.

⁶⁵ El Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” fue actualizado el 06 de agosto de 2018.

⁶⁶ Artículos 17 y 18 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980).

⁶⁷ Artículo 11 del Reglamento de Mediación (2019).

3. Forma de designación del conciliador:

Como se mencionó anteriormente, en lo referente a la forma de selección del conciliador en la legislación colombiana, se cuenta con un listado taxativo determinado en el artículo 16 de la Ley 640 de 2001. En el caso del reglamento del Centro y en aplicación del literal c (“por designación que haga el centro de conciliación” del artículo antes mencionado, los procesos conciliatorios solicitados ante dicha entidad serán designados a los conciliadores por regla general mediante reparto automático. Como excepción, se permite la designación a solicitud de parte, siempre y cuando no exista manifestación expresa de la otra parte que así lo impida, lo anterior según lo establecido en el artículo 44.

Respecto a los instrumentos internacionales de la CNUDMI, estos establecen que la forma de designación del o los terceros se realizará por regla general de mutuo acuerdo entre las partes. No obstante, como excepción a la regla general, se permite que las partes convengan un proceso de nombramiento diferente. La presente forma de designación aunque concuerda con lo regulado en la legislación colombiana, en la práctica no es lo que normalmente se establece en los reglamentos de las entidades que prestan dicho servicio, debido a los inconvenientes que se presentan con este tipo de designación.

4. La confidencialidad en los mecanismos de mediación y conciliación

Como forma de resaltar la importancia de los principios y obligaciones que tienen los conciliadores establecidos en la legislación colombiana, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el artículo 20 de su reglamento determino los principios generales⁶⁸ de las personas que integran sus listas,

⁶⁸ Igualmente los principios que rigen a los Centro se encuentran contenidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 1829 de 2013.

siendo estos: la confidencialidad, la transparencia, la igualdad, la imparcialidad, la independencia, la eficiencia, la idoneidad y la diligencia. Siendo estos igualmente consignados en los instrumentos internacionales de la CNUDMI⁶⁹.

⁶⁹ Artículos 9 y 10 de la Ley Modelo (2018), artículos 10 y 14 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) y los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (2019).

CONCLUSIONES

Como factor cultural, los empresarios muestran su preferencia por la negociación como instrumento para resolver sus conflictos; únicamente cuando esta fracasa, adoptan medidas más formales (Fernández, 2018). Como lo revelan las encuestas mundiales, más del 80 por ciento de los casos que se someten a mediación (conciliación) se resuelven el mismo día y muchos más se resuelven posteriormente (Tan, 2019). Esto genera beneficios importantes, como “disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

No obstante lo anterior, en materia de la conciliación o mediación internacional se presenta un vacío legislativo en la materia. Como se puede observar en el anexo I del presente trabajo, la mayoría de los Estados miembros en su ordenamiento interno cuentan únicamente con una normatividad enfocada al reconocimiento y ejecución de los acuerdos conciliatorios, de mediación o de transacción de carácter nacional según sea el caso, los cuales difieren según la legislación de cada Estado.

Lo anterior se traduce una ausencia normatividad con fuerza vinculante que permita el reconocimiento y ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación o conciliación, lo cual desalienta la implementación de estos mecanismos.

En consecuencia, se resalta la importancia para el mecanismo de la mediación o conciliación internacional, de la expedición y suscripción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación también conocida como Convención de Singapur.

Este instrumento está basado en el modelo de la Convención de Nueva York, y con él se busca resolver el impedimento en lo concerniente al reconocimiento y ejecución de los actos

conciliatorios internacionales (acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación), al proporcionar un marco legislativo claro y uniforme que facilite la ejecución de los acuerdos alcanzados por las partes en diferentes jurisdicciones.

Lo anterior permite a las partes prescindir de la necesidad de impulsar un proceso de arbitral, judicial o notarial con el propósito de incorporar un acuerdo de transacción a un laudo arbitral, sentencia judicial o escritura pública y que sea este el que adquiera la fuerza vinculante necesaria para su reconocimiento y ejecución en diferentes jurisdicciones.

Es importante mencionar que este nuevo marco creado por la CNUDMI para el mecanismo de la mediación o conciliación está compuesto de dos instrumentos, la Convención de Singapur y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Como se observa a lo largo del presente trabajo, son instrumentos complementarios pero autónomos toda vez que los Estado cuentan con la libertad de adoptar uno u otro instrumento o ambos.

Lo anterior dado que el grupo de trabajo II de la CNUDMI reconoce las diferencias existentes entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación o conciliación, como se puede observar en el anexo I del presente trabajo. Por consiguiente, mediante estos instrumentos la CNUDMI ofrece normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, aceptables para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, que contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018).

En este sentido, la Ley Modelo (2018) se consolida como instrumento que favorecerá en gran medida a los Estados que deseen incorporar la Convención de Singapur y, de igual forma, a crear, modificar o adoptar en su derecho interno una legislación uniforme relativa a los procedimientos conciliación o mediación necesaria para suplir las necesidades concretas de

la práctica de este mecanismo en materia comercial internacional. Además, la incorporación de la Ley Modelo (2018) es relevante para los Estados dado que una de las causales establecidas en la Convención de Singapur para denegar el otorgamiento de medidas es que esta sea contraria al orden público del Estado en donde se desea ejecutar.

Conjuntamente con los instrumentos antes mencionados, el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y su proyecto reforma “reglamento de mediación de la CNUDMI”, permite a los Estados contar con mayores herramientas para instaurar de manera eficiente en su derecho interno la legislación correspondiente a la mediación o conciliación comercial internacional, especialmente en lo referente a la sustanciación del proceso.

Frente a todo lo anterior, Colombia cuenta con una amplia gama de mecanismos alternativos de solución de conflictos. En lo referente a la conciliación, aunque es un mecanismo ampliamente esgrimido, al enfrentar su implementación a un enfoque internacional, nuestro ordenamiento no cuenta con una legislación específica para la ejecución transfronteriza de acuerdos conciliatorios, mediaciones o transacciones, como se advierte en la ilustración No. 12 del presente documento. Por lo anterior, aunque es un primer paso para Colombia la suscripción de la Convención de Singapur, se reitera la importancia de la ratificación de este instrumento.

Asimismo es pertinente mencionar que un Estado que proporcione mecanismos alternativos para solución de controversias diferentes a acudir a un desgastante proceso ante la jurisdicción o los costos que acarrea un proceso arbitral, resulta atractivo para la inversión extranjera.

Igualmente, se advierte la necesidad de realizar una adaptación a la Ley 640 de 2001 y complementarias o la expedición de una nueva normatividad en lo referente al mecanismo de la conciliación en nuestro ordenamiento interno, en la misma medida que fue necesaria en el arbitraje con la expedida de la Ley 1563 de 2012 “por medio de la cual se expide el Estatuto

de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” y el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 ⁷⁰ por el cual se reglamentan algunas disposiciones, entre estas el arbitraje virtual.

Todo lo anterior, en especial en lo referente a las causales establecidas en la Convención de Singapur para denegar el otorgamiento de medidas, como que la medida sea contraria al orden público del Estado en donde se desea ejecutar o que el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer haya sufrido modificaciones. Un ejemplo de esto es lo concerniente al efecto jurídico de los acuerdos conciliatorios de hacer tránsito a cosa juzgada estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano⁷¹.

Del mismo modo, las entidades administradoras de dicho servicio deben adaptar sus reglamentos internos para la implementación de la Convención de Singapur, de la misma en que se realizó la adaptación en el campo del arbitraje. Lo anterior, por cuanto el ámbito de aplicación de la presente convención es específico a lo estipulado en su artículo primero y según la decisión del Estado suscriptor al artículo octavo.

En consecuencia, los profesionales que ejercen los servicios de mediación o conciliación deben ser capacitados para la implementación de esta nueva legislación internacional.

⁷⁰ Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual compilo entre otros, el Decreto 1829 de 2013: “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.”

⁷¹ Artículo 66 de la Ley 446 de 1998 (incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998).

REFERENCIAS

- Arboleda López, A. P. (2017). Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* 17 (33), 81-96.
- Arboleda López, A. P., & Garcés Giraldo, L. F. (2017). La conciliación extrajudicial en entornos virtuales: reflexiones éticas. *Revista científica electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento* 17(1), 23-41.
- Arboleda, A., Ramírez, C., Mancipe, S., Garcés, L., & Arboleda, S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. *Justicia*, 23(34), 372-384.
- Arciniegas, E. J. (2017). La conciliación como pre requisito de procedibilidad en Colombia. En R. Á. Cabrera Mercado, & E. Cabrera Mercado R. & Quesada López P. (Ed.), *La mediación como método para la resolución de conflictos* (págs. 577-584). Madrid: Dykinson, S.L.
- Banco Interamericano de Desarrollo. (21 de Noviembre de 2003). *El precio del conflicto*. Obtenido de Banco Interamericano de Desarrollo: <https://www.iadb.org/es/noticias/el-precio-del-conflicto>
- Barral Viñals, I. (2010). La mediación y el arbitraje de consumo: explorando sistemas de ODR. *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, 1-12.
- Breaux, P. W. (2015). Online Dispute Resolution: A Modern Alternative Dispute Resolution Approach. (A. P. Inc., Ed.) *Computer & Internet Lawyer* 32(5), 1-4.
- Bujosa Vadell, L., & Palomo Vélez, D. (2017). Mediación electrónica: Perspectiva europea. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), 51 - 78.
- Campoli, G. A. (14 de Mayo de 2013). La firma electrónica en el régimen comercial mexicano. *vLex Revistas*, 1-28.

Carvajal Córdoba, M. (2000). Ley de Comercio Electrónico en Colombia. (Ley 527 de 1999).

REDI Revista Electrónica de Derecho Informático. 18, 1-8.

Casanovas, P. (2012). Algunas líneas de investigación en gestión del conocimiento jurídico: web semántica, ODR y derecho relacional. *Scire 18(1)*, 15-28.

Castellani, L. G. (2015). La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales relevancia práctica y lecciones aprendidas. *Revista de Derecho Privado*, 75-99.

Catalán Chamorro, M. J. (2017). *Acceso a la Justicia de los Consumidores a través del ADR y del ODR*. Obtenido de <http://roderic.uv.es/handle/10550/63848>

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. (s.f.). Reglamento general del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Medellín.

Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIJUS. (Mayo de 2000). La dimensión cotidiana del conflicto Análisis sobre el programa distrital de las Unidades de Mediación y Conciliación implementadas en Bogotá. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

CERTICÁMARA. (2016). *Virtualización y seguridad de la información Vol.2 CASOS DE USO EN LA EXPERIENCIA DE CERTICÁMARA S.A.* Bogotá: CERTICÁMARA.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.(2015). A/CN.9/846/Add.5. *Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los gobiernos*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/846. *Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados*

de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los gobiernos. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). *A/CN.9/846/Add.4. Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los gobiernos.* Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). *A/CN.9/943 Mediación comercial internacional: proyecto de ley modelo sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación.* Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/commission>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho. (1980). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Convención de Viena.* Viena, Austria: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. (2018). *Informes de la Sexta Comisión A/73/PV.62.* Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/73/PV.62>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Convención de Nueva York.* Nueva York, Estados Unidos: Comisión de las Naciones

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . (4 de Diciembre de 1980). Resolución de la Asamblea General. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1980Conciliation_rules.html

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). *A/CN.9/846/Add.1. Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los Gobiernos Adición*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). *A/CN.9/846/Add.3. Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los gobiernos*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (20 de Diciembre de 2018). *Naciones Unidas*. Obtenido de [uncitral.un.org: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (17 de diciembre de 1966). Resolución 2205 (XXI). *Origen, mandato y composición de la CNUDMI*.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Obtenido de https://uncitral.un.org/es/about/faq/mandate_composition

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1980). Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980). Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1980Conciliation_rules.html

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (12 de junio de 1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2002). Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – Vol. XXXIII: 2002. *A/CN.9/SER.A/2002*, 1-1387. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (23 de Noviembre de 2005). Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/conventions/electronic_communications

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (23 de Noviembre de 2005). Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/06-57455_ebook.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2014). Labor prevista y posible labor futura: Tercera parte Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II, A/CN.9/822. *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/832. *Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015)*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/832*. *Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015)*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/846/Add.2. *Solución de controversias comerciales Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional Recopilación de las observaciones de los gobiernos*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/861 *Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en*

su 63º período de sesiones. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). A/CN.9/WG.II/WP.190. *Solución de controversias comerciales Conciliación comercial internacional: ejecutabilidad de los acuerdos de transacción*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015) . Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/2Arbitration.html

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2015). *Solución de controversias comerciales Conciliación comercial internacional: ejecutabilidad de los acuerdos de transacción Nota de la Secretaría*. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2016). A/CN.9/867 *Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2016)*. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/node/336>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2016). Notas Técnicas sobre la Solución de Controversias en Línea. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/texts/onlinedispute>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2016). Secretaría de la CNUDMI Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York. Obtenido de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/2016_guide_on_the_convention.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2017). *A/CN.9/WG.II/WP.202*. Viena: La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). *A/CN.9/942* Solución de controversias comerciales Mediación comercial internacional: proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/commission>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). *A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1. Solución de controversias comerciales - Mediación comercial internacional: preparación de instrumentos sobre la ejecución de acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación*, 1-14. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/en/node/2314>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción

- Internacionales Resultantes de la Mediación (2018). Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/modellaw/commercial_conciliation
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2019). *A/CN.9/986 Mediación comercial internacional: proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/commission>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2019). *A/CN.9/987 Mediación Comercial Internacional: Proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2019). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Viena. Obtenido de https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mediation_convention_s.pdf
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación). (2015). *A/CN.9/WG.II/WP.196 Recopilación de las observaciones de los gobiernos*. Nueva York: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/node/336>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias). (2016). *A/CN.9/WG.II/WP.198 Conciliación comercial internacional: preparación de un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación*. Viena:

- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/node/336>
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). *Folleto informativo Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación Convención de Singapur sobre la Mediación*. Nueva York: Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- Comisión Europea (2001). Widening consumer access to alternative dispute resolution. Obtenido de https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers_es
- Cortés, P. (2010). Un modelo para la acreditación de los sistemas ODR en la Unión Europea. *Revista de Internet, derecho y política* N°10, 4-14.
- Davison, B., & Lo, M. (2019). The Singapore Mediation Convention: a way forward for international dispute resolution? Corrs Chambers Westgarth.
- Cruz Tejada, H. (2015). La prueba documental electrónica frente al documento en soporte papel. En H. Cruz Tejada, *Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio* (págs. 175-200). Bogotá: vLex Libros.
- de Nova Labián, A. J. (2012). FIRMA ELECTRÓNICA. En A. J. de Nova Labián, *Manual jurídico de comercio electrónico y marketing on-line para la Empresa 2.0* (págs. 63-86). Barcelona: vLex Libros.
- Desruelle, P. (2002). Desarrollos futuros del comercio electrónico empresa-empresa (B2B): Perspectiva de la cadena de valores y lecciones. *The IPTS Report*, 68, 1-6.
- Díaz García, A. (2001). Los Documentos Electrónicos y sus Efectos Legales en Colombia. *REDI Revista Electrónica de Derecho Informático*, 34, 1-25.
- Duplá Marín, T. (2017). La mediación empresarial y el conflict management: claves de la evolución del modelo estadounidense. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 45-56.

- Espinoza Céspedes, J. F. (2018). Entre la firma electrónica y la firma digital: aproximaciones sobre su regulación en el Perú. *Rev. IUS vol.12 n.41*, 241-266. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100241&lng=en&tlng=en#?
- Feldstein de Cárdenas, S. L., Rodríguez, M. S., & Scotti, L. B. (2011). *Contratación Electrónica Internacional, Una mirada desde el Derecho Internacional Privado*. Editorial Académica Española. Obtenido de <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3772/#WW/vid/425369114>
- Fernández Pérez, A. (2018). La compleja consolidación de los métodos alternativos de solución de controversias en América latina y el Caribe. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Kluwer Law International*, 159 - 201.
- Franco Conforti, O. D. (2015). Mediación on-line: de dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos. *Revista para el análisis del derecho*, 1-27.
- Frasquet, M., Molina, A., & Mollá, M. (2012). Factores determinantes y consecuencias de la adopción del comercio electrónico B2C: una comparativa internacional. *Estudios gerenciales*, 28(123), 101-120.
- García Salazar, L. F., & Reyes Sánchez, A. M. (2015). Resolución alternativa de conflictos. Derechos del consumidor en los conflictos derivados del comercio electrónico transfronterizo. *Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas Núm. 13*, 405-420.
- García Salazar, L. F., & Reyes Sánchez, A. M. (2016). Resolución alternativa de conflictos: Mediación en línea como protección a los derechos del consumidor electrónico. *Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas Núm. 14*, 117-131. Obtenido de <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1682>

- García, A. (2012). *Mediación y Solución de Controversias en el Sistema Internacional*.
Obtenido de
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/pensamiento_estrategico/documentos_publicados/a.Mediaci%C3%B3n%20y%20Soluci%C3%B3n%20de%20Controversias%20en%20el%20Sistema%20Internacional%20-%20Abril%202012%20-%20Andelfo%20GARCIA.pdf
- González Martín, N., & Albornoz, M.M. (2014). Comercio electrónico, Online Dispute Resolution y desarrollo. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 12, 1-21.
- Gutierrez Godoy, A. (2000). Colombia: El comercio electrónico en el derecho comparado. *REDI Revista Electrónica de Derecho Informático*, 20, 1-6.
- Jiménez Figueres, D., & Caivano, R. J. (2007). Funcionamiento de los ‘dispute boards’ de la CCI y su encuadre en el derecho argentino. *Revista internacional de arbitraje*, 6, 1-19.
- Lavaniegos-Best, F. (Abril de 2014). *Estudios internacionales. estudio comparado de los mecanismos de solución de controversias comerciales en el marco de la alianza del pacífico. análisis de los artículos 8 y 12 del acuerdo marco*. Chile: Universidad de Chile.
- Lleras Santos, M. d. (2017). *Las Formas Alternativas de Resolución de Conflictos: Un Análisis desde el Ámbito de las Relaciones Sociales y de los Principios de la Administración de Justicia en Colombia*. Universidad de Castilla - La Mancha.
- Londoño Sepúlveda, N. R. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*, 40(112), 123-142.
- Luz Clara, B. B. (2018). La mediación en entornos electrónicos. *Revista IUS*, 12(41), 343-358.
- Macho Gómez, C. (2013). *La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el comercio internacional*. Obtenido de
<https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/4309>

- Marchesini, M. (2009). El Arbitraje Como Resultado de la Mediación. *IIª Cumbre Nacional de Mediación y Iª Cumbre Regional y del MERCOSUR de Resolución de Conflictos* (págs. 1-6). Buenos Aires: Ramón L. Falcón 680.
- McCadden, C., & Flores, C. (2010). *Documentos Básicos sobre Arbitraje y Solución de Controversias*. Themis.
- Medina Rospigliosi, R. G. (2010). *Formas de utilizar la conciliación en el Perú*. Obtenido de Limamarc: <https://limamarc-revista.blogspot.com/2010/02/formas-de-utilizar-la-conciliacion-en.html>
- Mera, A. (2013). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina Diagnóstico y debate en un contexto de reformas. En C. d. Américas, *Aportes para un Diálogo Sobre el Acceso a la Justicia y Reforma Civil en América Latina* (págs. 375-433).
- Miklos, T., & Tello, M. E. (2017). B2B y B2C. *Mercatec*, 54, 91-100.
- Muñoz López, J. E. (2009). Internet Conflict of Laws: A Space of Opportunities for ODR. *14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 163-190.
- Naciones Unidas. (5 de Julio de 2001). Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001). Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/2001Model_signatures.html
- Naciones Unidas. (2004). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización 2002*. Obtenido de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2002Model_conciliation.html

- Naciones Unidas. (2015). *A/70/17 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 48º período de sesiones*. Viena: Naciones Unidas.
Obtenido de <https://uncitral.un.org/es/commission>
- Naciones Unidas. (2018). *A/73/17 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Nava González, W. (2017). Problemas de ejecución en el marco de los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos en línea, vinculados al comercio electrónico b2c. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 858-861.
- Nava González, W., & Breceda Pérez, J. A. (2015). México en el contexto internacional de solución de controversias en línea de comercio electrónico. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15, 717-738.
- Nava González, W., & Breceda Pérez, J. A. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 37, 203-228.
- Nava González, W., & Ortega, G. (2019). Análisis crítico de la plataforma europea de resolución de conflictos en línea. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 1-15. Obtenido de <http://doi.org/10.7238/idp.v0i29.3158>
- Nera Consultores. (s.f.). Comercio Electrónico B2B y política de competencia: ¿Algo nuevo bajo el sol? *Revista de Derecho vLex*, 1-6.
- Ordóñez Echeverría, J. J. (2018). *Un Estudio sobre la Racionalidad de la Regulación de la Mediación a propósito de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*. Obtenido de Universidad de Barcelona: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/127442/1/JJOE_TESIS.pdf
- Ortega Hernández, R. J., & Lezcano, J. M. (2010). El camino hacia nuevos paradigmas en la resolución de conflictos. *Revistas CES DERECHO*, 1-16.

- Osorio Villegas, A. M. (s.f.). *Conciliación Mecanismoa Alternativo de Solución de Conflicto por Excelencia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Pérez Daudí, V. (2019). La imposición de los ADR ope legis y el derecho a la tutela judicial efectiva. *InDret revista para el análisis del derecho*, 1-40.
- Perezcano Díaz, H. (1997). La solución de controversias en el marco del tratado de libre comercio de américa del norte. En S. López, *El futuro del libre comercio en el continente Americano. Análisis y perspectivas* (págs. 277-299). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poblet, M. (2010). ¿ODR 3.0? Lecciones desde Sri Lanka, la India, Kenia o Haití. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 42-51.
- Rabinovich-Einy, O. (2010). Mejorar la responsabilidad y el aprendizaje en la resolución de disputas a través de la tecnología. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 24-32.
- Revista Contaduría Pública. (2016). Solución de controversias y Comercio Internacional. *Contaduría Pública*, 1-6.
- Rickard, E. (2019). *Online Dispute Resolution Offers a New Way to Access Local Courts*.
Obtenido de <https://www.pewtrusts.org/en/research-and-analysis/fact-sheets/2019/01/online-dispute-resolution-offers-a-new-way-to-access-local-courts>
- Rivera Morales, R. (2016). La Mediación Electrónica como forma alternativa de solución de conflictos. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 185-214.
- Rodríguez, K. (2017). Capítulo XIII. La Mediación Como Método Autocompositivo de Resolución de Controversias en el Ámbito de la Contratación Electrónica. En R. Cabrera, H. Álvarez, V. Bastante, S. Bootello, C. Callejón, E. Carbonell, & T. Vázquez, *La mediación como método para la resolución de conflictos* (págs. 259-275). Madrid:: Dykinson, S.L.

- Rodriguez Fernandez, M. (2006). Resolución de Disputas en el Contrato Internacional de Construcción: La Labor del Engineer y de los Dispute Boards. *Revista E-Mercatoria*, 5(2), 1-29.
- Ruano, T. V. (2017). Formas de resolución de controversias en el entorno electrónico. especial atención al sistema extrajudicial. En R. Cabrera, H. Álvarez, V. Bastante, S. Bootello, C. Callejón, E. Carbonel, T. Vázquez, & E. Cabrera Mercado R. & Quesada López P. (Ed.), *La mediación como método para la resolución de conflictos* (págs. 177-195). Madrid: Dykinson, S.L.
- Ruggeri, L. (2010). ADR y ODR y su taxonomía. La identificación de caracteres. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 32-41.
- Salgado Ledesma, E. (2016). *Medios alternos de resolución de controversias: Una opción para modernizar la administración de justicia*. Obtenido de Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4095?show=full>
- Salinas Lopez, A. M. (2017). *Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos. Análisis e impacto de la mediación transfronteriza en el ámbito de la Unión Europea*. Obtenido de UNED: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-UniEuro-Amsalinas/SALINAS_LOPEZ_Ana_Maria_Tesis.pdf
- San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 39-62.
- Sánchez Torres, J. A., & Arroyo-Cañada, F.-J. (2016). Diferencias de la adopción del comercio electrónico entre países. *Suma de Negocios*, 7 (16), 141-150.

- Saravia, M. C. (2013). Solución de controversias en el comercio electrónico. En L. Aldana, *Temas Selectos del Derecho Comercial Internacional. Reflexiones Jurídico-Comerciales*. 172-202: Editorial Académica Española.
- Strong, S. (17 de Noviembre de 2014). *Use and Perception of International Commercial Mediation and Conciliation: A Preliminary Report on Issues Relating to the Proposed UNCITRAL Convention on International Commercial Mediation and Conciliation*. Missouri: University of Missouri School of Law Legal Studies Research Research No. 2014-28. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2526302
- Sussman, E. (2018). The Singapore Convention Promoting the Enforcement and Recognition of International Mediated Settlement Agreements. *Revista electrónica trimestral de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) - Boletín de resolución de disputas de la ICC, III*, 1-15. Obtenido de <https://sussmanadr.com/wp-content/uploads/2018/12/ICC-Singapore-Convention-Sussman-10-2018-2.pdf>
- Tan, A. (2019). A kinder, gentler way to settle disputes, named after Singapore. *The Straits Times international edition*.
- Torres Torres, A. Y. (2009). Aplicación del principio de equivalencia funcional en la legislación colombiana. *Revista de la contratación electrónica*, 106, 45-95.
- United Nations Development Programme (UNDP), Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), World Justice Project (WJP), Open Society Justice Initiative (OSJI). (2019). *Access to Civil Justice Indicator Proposal for SDG Target 16.3.3*. Washington D.C: World Justice Project.
- Valenzuela Chapetón, M. F. (2014). La Validez Jurídica de la Contratación Electrónica Entre Empresas En Guatemala (Comercio Electrónico B2B). *Revista Auctoritas Prudentium - Universidad del Istmo*, 243-300.

- Vilalta, A. E. (2009). 2009 Workshop Internacional sobre ADR/ODR. Construyendo puentes: marco jurídico y principios. *Revista de Internet, Derecho y Política*.
- Vilalta, A. E. (2010). Resolución Electrónica de Conflictos) Online Dispute Resolution. En T. Aranzadi, *Principios de Derecho de la Sociedad de la Información* (págs. 391-442). Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Vilalta, A. E. (2010). Justicia relacional y métodos electrónicos de resolución (ODR): hacia una armonización técnica y legal. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 1-2
- Vilalta, A. E. (2010). Resolución electrónica de disputas. Primeras reflexiones en torno a la necesidad de un marco normativo internacional. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 15-23.
- Vilalta, A. E. (2012). Contratación transnacional y acceso a la Justicia: mecanismos de resolución electrónica de disputas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, 732, 2065-2147.
- Vilalta, A. (2013). *Mediación y Arbitraje Electrónicos*. Navarra: Editorial Aranzadi, SA.
- Vilalta, A. E. (2014). La paradoja de la mediación en línea. recientes iniciativas de la unión europea y de la cnudmi. *Revista General de Derecho Europeo*, 1-35.
- Vilalta, A. E. (2017). Análisis crítico del procedimiento simplificado de mediación en línea para reclamaciones de cantidad de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 69-82.
- Vilalta, A. E. (2018). *Resolución Alternativa de Disputas y los Retos de una Solución Global*. (E. Reus, Ed.) Obtenido de Papers: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3291732
- Virgós Soriano, M. (2007). Procedimientos alternativos de resolución de controversias y comercio internacional. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad*

Autónoma de Madrid, 79-88. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2548903>

World Justice Project . (28 de Febrero de 2019). *WJP Rule of Law Index 2019: Individual Country Press Releases Colombia*. Obtenido de World Justice Project : <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>

World Justice Project. (2018). *WJP Global Insights on Access to Justice Colombia*. Washington D.C: World Justice Project.

World Justice Project. (2019). *Rule of Law Index® 2019 Insights*. Washington D.C: World Justice Project. Obtenido de <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>

World Justice Project. (2019). *WJP Rule of Law Index 2019: Global Press Release*. Obtenido de <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>